



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
'ACATLAN'

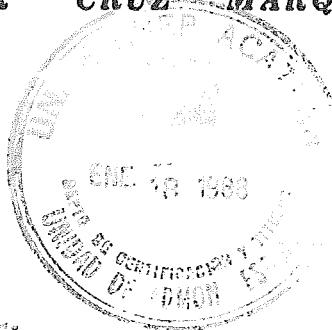
## ANALISIS Y CRITICA DEL DELITO DE ABIGEATO A LA LUZ DE NUESTRA LEGISLACION MEXICANA

M-0057713

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I

**CESAR CRUZ MARQUEZ**



2056 887-8

MEXICO, D. F.,

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

*Sr. César Cruz Salas<sup>†</sup>*

*Sra. María Joaquina Marquez de Cruz*

*Quienes con sus perseverantes estímulos  
y cariño han hecho de mi un hombre de -  
bien y ahora un profesionalista.*

*A quienes debo lo que soy en la vida,  
mi eterno agradecimiento y cariño.*

*Con amor y cariño a mi Esposa*

*Ma. Elena*

*por su apoyo y estímulos que  
hicieron posible la culminación  
de esta Tesis.*

*A mis queridas Hermanas*

*Ma. del Carmen y Elidá*

*Por brindarme su apoyo durante  
el trayecto de mi formación --  
profesional.*

*A Dn. Francisco Sánchez A.*

*Gracias por sus consejos y apoyo  
durante el proceso de mi proyec-  
to, así como en mi vida.*

A mis Padres Politicos:

Don Ricardo y Doña Delia

Por sus valiosos consejos y tiempo  
permitidos durante la elaboración  
de este trabajo.

Con afecto y agradecimiento al

Lic. Aida Mireles Rangel

Lic. Guillermo Huitrón Marquez

por el tiempo prestado para el  
asesoramiento de la presente -  
Tesis y el gran apoyo que siem  
pre me otorgó.

A mi Escuela y Maestros.

A mis Familiares, Compañeros y Amigos.

G R A C I A S

ANALISIS Y CRITICA DEL DELITO DE ABIGEATO A LA LUZ DE NUESTRA  
LEGISLACION MEXICANA

C O N T E N I D O

	Pág.
CAPITULO I. TEORIA DEL DELITO	
1.1. Generalidades sobre la Definición del delito.	2
1.2. El Delito en la Escuela Clásica.	4
1.3. El Delito en la Escuela Positiva.	5
1.4. Elementos del Delito y factores positivos.	7
1.5. El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.	21
1.6. Clasificación del Delito.	22
1.6.1. En función de su gravedad.	
1.6.2. Según la forma de la conducta del agente	
1.6.3. Por el resultado.	
1.6.4. Por el daño que causan.	
1.6.5. Por el elemento alterno o culpabilidad.	
1.6.6. Delitos simples y complejos.	
1.6.7. Por la forma de su persecución.	
1.6.8. Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.	
CAPITULO II. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.	
2.1. Enumeración de los delitos contra las personas en su patrimonio.	29
2.2. Sujetos activos y pasivos de los delitos patrimoniales.	30

M 0057713

	Pág
2.3. <i>Diversos procedimientos para causar el perjuicio patrimonial.</i>	31
2.4. <i>Clasificación de los delitos patrimoniales según sus efectos.</i>	33
2.5. <i>El Robo.</i>	33
2.5.1. <i>Concepto</i>	
2.5.2. <i>Antecedentes históricos.</i>	
2.5.3. <i>Elementos esenciales.</i>	
2.5.4. <i>Clasificación.</i>	

### CAPITULO III. DELITO DE ABIGEATO

3.1. <i>Concepto de Abigeato.</i>	55
3.2. <i>Concepciones de Abigeato.</i>	57
3.3. <i>El Abigeato según nuestro Derecho Penal.</i>	61
3.4. <i>Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el delito de Abigeato.</i>	66
3.5. <i>Antecedentes históricos.</i>	79
3.5.1. <i>En el Derecho Romano.</i>	
3.5.2. <i>Código Italiano 1889.</i>	
3.5.3. <i>Código Francés 1810.</i>	
3.5.4. <i>Código Holandés 1881.</i>	
3.5.5. <i>Código Argentino 1903.</i>	
3.6. <i>El Abigeato en nuestra legislación.</i>	

### CAPITULO IV. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE ABIGEATO

4.1. <i>Sujeto Activo.</i>	88
4.2. <i>Sujeto Pasivo.</i>	89
4.3. <i>Objeto Material.</i>	90
4.4. <i>Objeto Jurídico Tutelado.</i>	92

	Pág.
4.5. <i>Clasificación del delito de Abigeato.</i>	92
4.5.1. <i>En el tipo de orden.</i>	
4.5.2. <i>En orden a la conducta.</i>	
4.5.3. <i>En orden al resultado.</i>	

CAPITULO V. EL DELITO DEL ABIGEATO A LA LUZ DE LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPUBLICA MEXICANA.	97
---	----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



CAPITULO I

TEORIA DEL DELITO

### 1.1. Generalidades sobre la Definición del Delito

Existen infinidad de opiniones jurídicas acerca de lo que debemos entender por delito, pero desafortunadamente, -- hasta la fecha no se ha unificado un criterio al respecto, y no obstante que muchos tratadistas se han dedicado a elaborar un concepto de delito, Este no se ha logrado.

Al iniciar su estudio de la noción del delito, Raúl Carrancá y Trujillo lo define de la siguiente manera: "estén los esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. - La ineficacia de tal empresa, se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral, jurídica y política" (1).

La ley positiva, nos da la noción formal del delito. El Código Penal para el Distrito Federal, en el art. 7 expresa lo siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (2). Como es de observarse, esta concepción del de-

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Edit. Porrúa, S. A. Ed. 13a. Méx, D. F. 1980. p. 210.

(2) Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal, Edit. Porrúa, S. A. Ed. 42. Méx, - D. F. 1982, p. 23.

lito no contiene en su definición los elementos esenciales - del acto delictivo, basando su concepto únicamente en el carácter punible de la conducta.

Por otra parte, Cuello Calón, refiriéndose a la noción-formal del delito, nos dice que "esta noción es especialmente formal y suficiente para satisfacer las necesidades de la práctica, no cala en su esencia, ni enseña cuales sean sus - elementos integrantes, que son: a) El delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión) así que cualquier daño o mal, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito, si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano, - no pueden constituir delito; b) dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, - es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido por la ley; ha de ser un acto típico. El acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuricidad tipificada; c) el acto ha de ser culpable, imputable a dolo - (intención) o culpa (negligencia) de una determinada persona; d) la ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para-

la acción o la omisión no existe delito" (3).

## 1.2. El delito en la Escuela Clásica.

El principal exponente de la Escuela Clásica fue Francisco Carrara y para él, el delito consiste "en la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (4).

En la escuela clásica, el hombre tiene una íntima relación con su personalidad, de ser moralmente imputable; ya -- que éste está capacitado para saber el bien y el mal y elegir entre ambos y a través del conjunto de normas sobre las manifestaciones externas de acceso a su arbitrio.

Las características de la escuela clásica.

1. Igualdad de derecho
2. Libre albedrío (capacidad de elección)
3. Entidad del delito (con independencia del aspecto interno del hombre).
4. Responsabilidad moral (consecuencia del libre arbitrio)

(3) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Bosch, Ed. 17a., Barcelona, 1974, p. 293.

(4) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. Ed. 17, 1982, p. 125.

5. Pena proporcional al delito (retribución señalada - en forma fija)
6. Método deductivo, teleológico o especulativo (propio de las ciencias culturales)."

Mucho se le critica a la escuela clásica el empleo de - Métodos deductivos de investigación científica, pero en verdad el Derecho no puede pegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes, en la naturaleza los fenómenos aparecen - vinculados por enlaces forzosos mientras que el derecho está constituido por un conjunto de normas.

### 1.3. El delito en la escuela positiva

Rafael Garófalo se le considera como el principal exponente de la escuela positiva, así los juristas del positivismo, describen a esta escuela como la que va a descansar en - la observación y la experiencia, mediante el uso del sistema inductivo de investigación científica, para luego inducir -- las reglas generales. Este sistema, va a calificar las conductas humanas de determinados actos, para inducirle a una - institución jurídica.

Las características del delito en la escuela positiva - son:

1. "El punto de vista de la justicia social penal es el delincente, (el delito es sólo un sistema revelador de su estado peligroso).
2. La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.
3. Método Inductivo Experimental.
4. Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad penal.
5. La pena posee una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la represión de los delitos y por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.
6. El juez tiene facultades para determinar la naturaleza delictiva del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida, para que pueda adecuarse a las necesidades del caso.
7. La pena como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles" (5).

---

(5) Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Edit. -- Porúa, S. A. Edic. 140. México, D. F. 1981 p. 199.

Esto nos lleva a considerar, que estudia las causas del delinciente de acuerdo a su personalidad psicológica y social, ya que ésta va a tratar de prevenir los delitos, más que su represión. En síntesis, podemos decir que la escuela positiva exhorta a la justicia, a conocer a los hombres.

#### 1.4. Elementos del Delito y Factores Positivos

Hay dos sistemas que se usan para estudiar algún delito en especial. Uno es el unitario o totalizador y otro el analítico atomizador.

El primero considera al delito como un bloque monolítico y el segundo se inclina, por la división del delito, estudiando sus propios elementos, sin perder de vista la unidad que estudia "El análisis no es la negación de la unidad, sino que es la forma de adquirir un conocimiento certero del delito -- que se estudia" (6).

Para estudiar el delito de abigeato, seguiremos el "sistema analítico o atomizador de Jiménez de Asúa" (7). Con base en la dogmática jurídico penal, que no es más que el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectoros del ordenamiento penal positivo.

(6) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., pág. 133.

(7) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Andrés Bello, -- Edit. Unica, Caracas 1945, p. 218.

El tratadista Jiménez de Asúa, afirma que el ilícito penal, está integrado por siete elementos positivos, con sus correspondientes factores negativos a saber:

Aspectos Positivos

1. Actividad
2. Tipicidad
3. Antijuricidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condicionalidad Objetiva
7. Punibilidad

1. Definición de Actividad

"Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito" (8).

El comportamiento humano se le puede designar como simple actividad, conducta o hecho. El jurista Castellanos Tena Fernando (9) distingue la conducta del hecho, componiéndose éste de una conducta, un resultado y un nexo causal. Desde este punto de vista, la conducta es un elemento del hecho, cuando según la descripción del tipo, existe una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material. La conducta puede presentarse en forma de:

---

(8) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 149.

(9) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 153.



- A) Acción
- B) Omisión
- C) Comisión por omisión

a) *Acción. Es el comportamiento humano, voluntario y - que el propósito es la producción de un resultado en el mundo exterior en el peligro de que se produzca.*

b) *Omisión. Es la abstención de dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es decir consiste en una actividad voluntaria cuando la primera ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Dentro de los delitos de omisión se distingue.*

- a) *voluntad o no voluntad*
- b) *inactividad*
- c) *déber jurídico de obrar.*

*Delito de omisión simple u omisión propia.*

*Esto consiste en un no hacer voluntario o culposo, - violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico.*

- c) *Delito de Comisión por omisión. Se violan dos deberes jurídicos uno de obrar y otro de abstenerse.*

*De todo lo anteriormente expuesto la actividad puede*

ser negativa o positiva, ya que estamos refiriéndonos a la actividad como comportamiento humano que puede adoptar la forma de actuación o de abstención.

Este elemento es imprescindible en todo delito.

El aspecto negativo de la conducta del delito de abigeato, se presenta cuando la persona que ha realizado la acción, de apoderamiento del semoviente lo hace como resultado de una fuerza física exterior e irresistible, que se ejerce sobre su persona. (vía compulsiva).

## 2. Tipicidad.

*Definición.* Es el encuadramiento o acoplamiento perfecto entre la actividad o comportamiento humano o la fórmula legal. No debe confundirse el tipo con la tipicidad ya que el tipo -- consiste en la descripción legal de un delito y la tipicidad -- es la adecuación de una conducta correcta a la descripción legal.

A través de nuestra Carta Magna del Artículo 14 Constitucional, nos manifiesta que alguna conducta determinada como delictuosa es necesaria la existencia previa de la ley y que ésta describa exactamente dicho comportamiento, quedando prohibida la aplicación de la ley penal, por simple analogía o por mayoría de razón.

El aspecto negativo de la Tipicidad en el delito de abigeato se da cuando no se acreditan o demuestran los elementos objetivos. De apoderamiento de ganado mayor o menor.

### 3. Antijuricidad.

Es la violación del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Hasta el momento, hemos mencionado que el delito es ante todo el producto del comportamiento humano, pero para que ese comportamiento sea considerado como delictuoso, se requiere - además, que sea la conducta típica, antijurídica y culpable.

Algunos autores, al referirse a la antijuricidad, adolecen del efecto de incluir en sus conceptos respectivos, la -- idea de que lo antijurídico es lo "contrario a la ley", es de cir, incluyendo un concepto negativo.

La antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo a - la conducta externa, y para considerarla, como antijurídica, - es necesario un juicio de valor, una estimación entre esa con ducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Por lo tanto ya estamos en posibilidad de decir, que la - antijuricidad en el delito de abigeato, se configura cuando - alguien se apodera de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley y que además, esa ac--

ción de apoderamiento no se encuentra protegida por alguna de las causas excluyentes de responsabilidad delictiva, previstas en las legislaciones penales de los Estados.

En términos generales podemos decir, que cuando se excluye la antijuricidad por alguna causa legal, no existirá el delito.

Las causas de justificación vienen a ser en este caso, - el aspecto negativo de la antijuricidad.

Aun cuando determinada conducta sea típica, dejará de -- ser antijurídica si concurre alguna causa de justificación. - Las causas de justificación que hacen negatoria la antijuricidad de la conducta del que realiza el apoderamiento de semoviente o ganado, se pueden actualizar en el delito de abigeato, a través de los institutos del estado de necesidad del -- ejercicio de un deber.

Las excluyentes de la Antijuricidad de una conducta, son las que suelen catalogarse bajo la denominación de "Causas excluyentes de Responsabilidad, Causas de Incriminación, Circunstancias excluyentes de Responsabilidad", etc., dependiendo de la legislación de cada Estado.

Ahora, podemos analizar someramente las causas de justificación:

- a). Legítima defensa.
- b). Estado de necesidad (si el bien salvado es de más -

valía que el sacrificado).

- c). Cumplimiento de un deber.
- d). Obediencia Jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer, cuando se equipara al cumplimiento de un deber).
- e). Ejercicio de un derecho.
- f). Impedimento legítimo.

a). La Legítima Defensa. Esta es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual, o inminente, o injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor" (10).

Varios autores concuerdan con la definición de la legítima defensa, ya que es la repulsa de una agresión, en contra del sujeto pasivo de esta agresión.

b). Estado de Necesidad. Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

En el Estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto entre intereses legítimos.

---

(10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Op. cit., p. 257.

### Elementos del Estado de Necesidad

- b.1). *Una situación de peligro, real, grave e inminente.*
- b.2). *Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado o propio o ajeno.*
- b.3). *Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.*
- b.4). *Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.*
- b.5). *Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Pueden emprenderse como formas específicas las lesiones y el homicidio, cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos.*
- b.6). *Obediencia jerárquica. Cuando el inferior está obligado legalmente a obedecer, se equipará al cumplimiento de un deber.*
- b.7). *Se puede ejemplificar. Cuando un sujeto se niega a declarar, por impedírselo la ley, en virtud de ser un secreto profesional.*

*El aspecto negativo de la antijuricidad con respecto al delito de abigeato se da cuando el sujeto activo en el cumplimiento de un deber legal, o en ejercicio de un derecho consignado en la ley y obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico.*

quico aún cuando el mandato constituya un delito.

#### 4. Imputabilidad

Para Carranca y Trujillo "es todo aquello que posea, el tiempo de la acción, las condiciones, psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo lo que sea apto e idóneo - jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en Sociedad Humana" (11).

Varios autores coinciden, en que la imputabilidad es el conjunto mínimo de salud y desarrollo mental en el sujeto activo, también por edad, pero en realidad son dos tipos de aspectos psicológicos, salud y desarrollo mental. Casi por lo regular, el desarrollo mental se relaciona con la edad, así en pocas palabras, podemos decir, que la imputabilidad es la capacidad de entender y de hacer en el campo del Derecho Penal y dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución hecha, pero en ocasiones, el sujeto activo antes de actuar voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable, esto es, que si una persona decide cometer un acto ilícito y para darse ánimo toma sustancias tóxicas, embriagantes, etc., y ejecuta el delito en estado de inconciencia, aquí sin duda alguna, existe la inimputabilidad en la actividad volun-

(11) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Op. cit. p. 321.

taria y un resultado, ya que hay un enlace causal.

#### Causas de Inimputabilidad

El aspecto negativo sería la minoría de edad, que el sujeto activo no cuente con la salud y desarrollo mental mínimo, estados de inconciencia permanentes o transitorios, el miedo grave y la sordomudez.

Podemos deducir, que el agente antes de ser culpable debe ser imputable, porque el autor de la acción típica debe poseer un mínimo de salud y desarrollo mental para considerarla responsable, por tanto, la inimputabilidad son presupuestos de la culpabilidad, entonces aparece la acción culpable como la expresión jurídicamente culpable de la personalidad. Debemos ahora, decidirnos por una de las doctrinas que se parten en el campo en que se ha querido fijar la naturaleza de la culpabilidad doctrina psicológica y doctrina normativa.

Causas de Inimputabilidad, en el delito de abigeato también es procedente en todos aquellos casos en que el apoderamiento del semoviente o ganado, ha sido realizado por las personas que no tienen facultad de querer y de ser, en derecho penal, aquellas en las cuales, se ha suprimido en el juicio, la esperanza jurídica o la capacidad de conocer y distinguir la naturaleza de sus actos, en todo aquello que los hace ilícitos, tales son los casos de los apoderamientos de ganado o semovientes, realizados por menores de edad, de los que pade-



cen trastornos mentales transitorios o permanentes de los sonámbulos de los que realizan la acción bajo el estado de hipnosis.

#### 5. Culpabilidad

Jiménez de Asúa cita Porte Petit: "la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto".

Jiménez de Asúa. "Es el estudio del conjunto de los presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (12).

El autor de la acción típica debe poseer un mínimo de salud y desarrollo mental considerada responsable, por tanto la imputabilidad y la responsabilidad son presupuestos de la culpabilidad.

#### Teoría Psicológica de la Culpabilidad

Fundándose los partidarios de esta teoría, en que la culpabilidad halla sus fundamentos en la determinada situación - de hechos predominantemente psicológica. De ahí el acierto, - de que la relación subjetiva que consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual contiene dos elementos: volitivo o emocional e intelectual.

---

(12) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. p. 246.

*Volitivo o emocional. Se deriva de la conducta y el resultado intelectual - produce un estado ilícito.*

#### *Teoría Normativa o Normativista de la Culpabilidad*

*La conducta es culpable, cuando un sujeto ha actuado con dolo o culpa. Se le podrá exigir el orden normativo que radica en la fundamentación de la culpabilidad o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad respecto a, los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que se comportan -- conforme a lo mandado, así la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportándose de acuerdo con la exigibilidad, - dando lugar a una conducta dolosa o culposa, que el sujeto pudo haber evitado, es decir, el comportamiento conforme a derecho, o sea el deber jurídico.*

*El sujeto antes de ser culpable debe ser imputable, porque si el actor de la acción típica debe poseer un mínimo de salud mental para considerarla responsable, por tanto la imputabilidad y la responsabilidad son presupuestos de la culpabilidad, entonces aparece la acción culpable como la expresión culpable de la personalidad.*

*Elementos de la Culpabilidad:*

*Dolo, Culpa y Preterintencionalidad.*

*Dolo. a). El conocimiento del resultado ilícito*

b). *La voluntad de producir un resultado.*

Castellanos Tena. "Sólo pueden y deben distinguirse estas cuatro clases de dolo" (13).

- a) *Dolo directo.* Es aquel cuando el sujeto se presenta al resultado que desea.
- b) *Dolo con intención ulterior.* Es aquel en que el sujeto lleva en sí una intención calificada.
- c) *Dolo de consecuencias necesarias.* Es aquel en el cual no se desea un resultado, pero si lo queremos se liga con otros.
- d) *Dolo eventual.* Es aquel cuando el sujeto se presenta, la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción la ratifica en última instancia.

*Culpa.* Para Cuello Calón. "La culpa existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley" (14).

Se puede entender que la culpa de un sentido más general, no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser -- previsto y que por falta de éste el sujeto activo produce una conducta dañosa.

---

(13) Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit.* p. 199.

(14) Cuello Calón, Eugenio. *Op. cit.* p. 321.

En nuestro derecho los delitos de culpa se denominan *no-intencionales* o de *imprudencia*.

- a) *No intencionales. Se produce sin intención.*
- b) *De imprudencia. Falta de reflexión o cuidado.*

El aspecto negativo de la culpabilidad lo constituyen -- las causas de *inculpabilidad* como lo es el caso *fortuito*. Es el resultado de mero accidente, *sin intención*, ni *imprudencia* ejecutando un hecho *ilícito*.

#### Elementos de la Culpa

- a) *Existencia de un daño con tipicidad penal.*
- b) *Existencia de un estado subjetivo de culposidad. Consiente en la ausencia de atención.*
- c) *Relación de causalidad física directa o indirecta entre actos y omisiones y el daño resultante.*
- d) *Imputación legal del daño sobre quién, por su estado subjetivo de culposidad.*

#### Preterintencionalidad.

Como el tercer grado de la culpabilidad en la realiza- - ción de un hecho como su *inmediata consecuencia*, de una determinada conducta, mayor o aceptada en forma *culposa*.

## 6. Condicionalidad Objetiva

Aún cuando no constituyen elemento alguno para la formación del delito, si son exigencias que el juzgador rara vez exige, ya que no siempre se encuentran para aplicar una pena adecuada al infractor de la ley, por lo tanto son elementos accidentales y accesorios de que se vale el juzgador para aplicar las penas.

## 7. Punibilidad

Es un elemento del delito y se refiere al castigo que debe imponerse al que cometa una conducta ilícita.

### 1.5. El Delito en el Derecho Positivo Mexicano

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. "Estar sancionando un acto con una pena, no conviene a todo lo definido. Hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no pierden por ello su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley, -- con una pena, sin ser delitos y no señala elementos de lo definido, ya que está sancionado con una pena. Es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación, pero sin que sea inherente al mismo, no por tanto útil-

para definirlo. Se pueden acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero estos datos han de ser que se relacionen con él, a través del tiempo y del espacio. Decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere saber cuál es el castigo o las sanciones penales" (15).

### 1.6. Clasificación del Delito

Castellanos Tena hace una clasificación de los delitos: "en función de su gravedad, según la forma de la conducta del agente; por el resultado; por el daño que causan; por su duración; por el elemento interno o culpabilidad; delitos simples y complejos; delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; delitos unisubjetivos y plurisubjetivos; por la forma de su persecución; delitos comunes, federales, oficiales, militares, y políticos; clasificación legal" (16).

#### 1.6.1. En función de su gravedad

Se han elaborado distintas clasificaciones como la división bipartita, que son los delitos de las faltas. La clasificación tripartita, menciona crímenes, delitos y faltas. Pero en México, carecen de importancia estas distinciones, por lo que los legisladores de los Estados se dedican a los delitos en general.

---

(15) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 132.

(16) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 135.

### 1.6.2. Según la forma de conducta del agente

Algunos autores mencionan la manifestación de la voluntad; estos delitos pueden ser de Acción y de Omisión.

### 1.6.3. Por el resultado

Estos se clasifican en Formales de simple actividad o de Acción y Materiales o de Resultado. Los formales son aquellos de simple actividad en los que se agota el tiempo con el solo movimiento corporal del sujeto activo y en los Materiales, para que se dé su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o materialmente vinculados.

### 1.6.4. Por el daño que causan

Lo resiente el sujeto pasivo en razón del bien jurídico tutelado y éstos se dividen en Delitos de lesión y de Peligro. Los primeros son los que causan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos y tutelados y los Delitos de peligro, no causan daño directo o tales bienes, pero sí ante la posibilidad de causarlo.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos afirmar que el robo de ganado es un delito de lesión, en virtud de que el sujeto activo va directamente encaminado a causar un daño directo y efectivo, mediante el apoderamiento de una cosa o más cabezas de ganado al sujeto pasivo.

### 1.6.5. Por el Elemento Interno o Culpabilidad

Estos parten de la culpabilidad. Los delitos se clasifican en dolosos o culposos y algunas legislaciones de los Estados agregan los llamados "preterintencionales".

Son dolosos, cuando el sujeto activo conciente de su voluntad a realizar un hecho típico y antijurídico, como el robo de ganado, en donde el sujeto activo decide apoderarse de una o más cabezas de ganado y que previamente desplazó a un lugar distinto de su lugar en el que estaba.

En los delitos culposos, no se requiere resultado penalmente tipificado, sino por obrar sin cautela y precauciones exigidas por la ley o por el Estado.

Los delitos Preterintencionales, de acuerdo con algunos tratadistas y con legislaciones de los Estados, sería el tercer grado de culpabilidad, éste se encuentra expuesto como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, in directamente quiere también lesionar a otro sin la voluntad positiva de causar el daño jurídicamente exigible y este resultado sobrepasa a la intención de lo deseado.

### 1.6.6. Delitos Simples y Complejos

Los complejos son aquéllos que se integran por dos o más figuras delictivas, que separadamente pueden tener vida propia, sin embargo fusionados, pueden y dan conocimiento de una



figura compleja, superior en gravedad a los que la componen, - tomados aisladamente.

Los Delitos Simples, son los que lesionan un solo bien - jurídicamente protegido, por eso, a la luz de los conceptos, - podemos situar el abigeato como Delito Simple, ya que la le- sión jurídica se refiere a un solo bien, jurídicamente prote- gido, como lo es la posesión legítima de ganado, sin descar- tar la posibilidad de que al cometer el delito de abigeato, - se cometen otros delitos, más no obstante, la aparente comple- jidad que representa la hipótesis anterior, pero si el robo- se ejecutarse con violencia en las personas, a la sanción que corresponde el robo simple, se agregarán dos terceras partes- a su equivalente de años más de prisión, esto es que cuando - la violencia constituya otro delito, se aplicarán las reglas- de la acumulación.

#### 1.6.7. Por la Forma de su Persecución

La acción penal establece otra división:

- a). Delitos de Denuncia o Perseguidos de Oficio son -- los que una vez que el representante social (Minis- terio Público), tenga conocimiento, mediante denun- cia expresa o tácita de la comisión de alguno de -- los delitos, deberá dirigir su actividad a la inves- tiguación del hecho delictuoso y ejercitar en su ca- so, acción penal en contra de quien o quienes resul

ten responsables.

- b). *Delitos de Querrela Necesaria o Privada*, son los -- que entra en actividad el ofendido o su legítimo re presentante, en caso de persona moral, ponga en conocimiento ya sea tácito o expreso, de la comisión de un delito y su deseo que se persiga.

En el caso de Delito de Abigeato, que se encuentra reglamentado en las legislaciones de los Estados, o robo, deben -- ser clasificados como los delitos que se persiguen de oficio, ya que cada Estado, conciente de su gravedad que esta entraña, esta conducta ilícita, por su propia naturaleza y el daño que se recibe en el patrimonio.

#### 1.6.8. *Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes*

Los Unisubsistentes son los que realizan una conducta -- ilícita con un solo hecho.

Los Plurisubsistentes, son los que resultan de la unión de varios hechos, naturalmente separados o autónomos, bajo un solo resultado.

En su parte, el tema que nos atañe es el Delito de Abigeato, y debemos incluir en este ilícito, dentro de los delitos plurisubsistentes, adoptando el criterio del Sr. Sebastian-Soler y aplicándolo a nuestra ley, ésta no requiere que exista habitualidad en la acción, es decir, aunque él o los actores no hayan participado previamente en la comisión de un de-

*lito similar, se les sancionará de acuerdo con lo previsto en la propia ley.*

CAPITULO II  

---

DELITOS CONTRA LA PERSONA EN SU  
PATRIMONIO

### 2.1. Enumeración de los Delitos contra las Personas en su Patrimonio.

*Patrimonio.* Son los bienes muebles e inmuebles que van a constituir el todo de una familia y que va a ser estimable en forma económica o en dinero.

La denominación genérica, que en las legislaciones de los Estados invocan como delitos en contra de las personas en su patrimonio, son las siguientes:

1. Robo
2. Abuso de confianza
3. Fraude
4. Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a con curso
5. Despojo de cosas inmuebles o de aguas
6. Daño en propiedad ajena

### 2.2. Sujetos Activos y Pasivos de los Delitos Patrimoniales.

*Sujetos Activos.*

No sólo la persona física puede ser capaz de cometer delitos, sino también las personas jurídicas o personas morales. La persona jurídica o moral es una persona viva y como ser ví

vo; tiene la voluntad e inteligencia colectiva y llega a cometer actos antijurídicos los que deberán ser sancionados.

En el art. 11 de nuestro Código Penal que abarca el tema de la responsabilidad delictuosa, manifiesta en lo conducente "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación, o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades -- proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá decretar en la sentencia, la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la - - seguridad pública" (17).

Los jueces podrán acumular o disminuir la sanción respectiva, de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada delincuente.

Sujeto Pasivo: Es la persona(s) que resisten un daño patrimonial.

Aparte de las personas físicas, también pueden ser sujetos pasivos de los delitos patrimoniales en contra de las personas:

La Nación, Los Estados, y los Municipios, las demás cor-

---

(17) Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Op. cit. p. 23.

poraciones de carácter público reconocidas por la ley las sociedades civiles y mercantiles, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas asociaciones - políticas, científicas, artísticas, de recreo, o cualquier otro fin lícito reconocido por la ley.

### 2.3. Diversos Procedimientos para causar el Daño Patrimonial.

Los distintos procesos de ejecución, de los delitos patrimoniales ejecutados por el sujeto activo, para causar la disminución patrimonial son:

a). En el Robo. La acción lesiva del agente, radica en el apoderamiento violento, astuto o subrepticio, de la cosa mueble objeto del delito.

La cosa no se entrega voluntariamente al autor sino que éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

b). En el abuso de confianza. Es la disposición indebida, cambio ilícito del destino del bien mueble confiado previamente al agente de la tenencia precaria. Es cuando el poseedor precario, violando su finalidad jurídica de la cosa o de la tenencia, se adueña de él, jactándose de ser el propietario.

c). En los fraudes. Se da el engaño o el aprovechamiento

to del error, para lograr la entrega del bien o la obtención de un lucro, y aprovechando el error del sujeto pasivo, el sujeto activo se abstiene de hacer saber a su víctima de la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para realizar su finalidad, y así, logra beneficios, utilidades o ganancias económicas que obtiene explotando el error de la víctima.

- d). *Quiebra.* Se da en perjuicio de los acreedores causando mediante la suspensión de pagos por actos culpables o fraudulentos.

Con relación a las quiebras fraudulentas. Son los comerciantes, que dolosamente disminuyen su activo o aumenta su pasivo, provocando o agravando la cesación de pagos, o que no llevan todos sus libros de contabilidad, alterando o falsificando documentos.

- e). *Despojos.* Es la ocupación violenta, furtiva, amenazante o engañosa, del inmueble o de las aguas.

Es la forma de adquirir una cosa con ánimo de hacerse dueño de ella, tomando la posesión del inmueble o del derecho real, con el ánimo de apropiación para beneficiarse con su tenencia material.

- f). *Daño.* Es la destrucción total o parcial de una cosa. Se da con el propósito de la venganza y no el de lucro.



## 2.4. Clasificación de los DELITOS PATRIMONIALES según sus Efectos.

La exigencia autónoma de cada una de las figuras típicas patrimoniales, obedece a la necesidad de tutelar con mayor -- energía, los elementos diversos que van a configurar el activo del patrimonio, frente a la diversidad creciente de las -- conductas antijurídicas que llegan a lesionarse.

Cuando esto queda al descubierto el o los elementos activos del patrimonio, que protege la forma específica de lesionar dicho elemento en el sentido de la tutela penal.

Los delitos patrimoniales en el sujeto activo, ejecutante de la infracción, pueden clasificarse en dos grupos:

- a). Delitos Patrimoniales de enriquecimiento indebido.
- b). Delitos Patrimoniales de simple injuria.

Entre los Delitos Patrimoniales de enriquecimiento indebido se encuentran: robo, abuso de confianza, fraudes, despojo y quiebra.

## 2.5. El Robo.

### 2.5.1. Concepto

"Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa-

ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" (18).

Como una fuente de las obligaciones en el Derecho Romano, y dentro de éste encontramos al FURTUM, que se consideraba manejo fraudulento de una cosa sin la voluntad de su propietario, para obtener un beneficio ya sea de la cosa misma, del uso de ella o de su posesión.

Se debía entender a las siguientes condiciones, para que se diera el delito: LOS ELEMENTOS DEL FURTUM:

1. LA CONTRECTATIO REI. Eran los manejos sobre el bien de otro con el propósito de la apropiación (incluye al depositario que se niega a devolver a su dueño la cosa depositada). AL FURTUM USUS, era cuando se tenía el manejo sobre la cosa y éste se sobrepasaba sobre su manejo pero sin ánimo de apropiárselo. FURTUM POSSESIONIS, cuando el propietario violentaba derechos de otro que había consentido sobre sus cosas el manejo.
2. LA DEFRAUDACION. Esta apropiación tenía que ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo, esto es, la conciencia del sujeto pasivo, para enriquecerse, pero cuando se cree tener derecho sobre la cosa, no se comete delito.

---

{18} F. Cárdenas, Raúl, Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa, -- S.A. México, D.F. Ed. 2a. 1982. p. 92.

3. EL PERJUICIO. La apropiación de la cosa indebida no era punible, sino cuando hubiera causado algún daño en los bienes de otro.
4. LA COSA debería ser mueble, incluyendo los objetos - desprendibles de los inmuebles, así como los esclavos, ya que en un principio no era conocida la cosa de la propiedad privada de los inmuebles.

Sus consecuencias en un principio, eran las de crear una obligación nacida del delito: en el derecho clásico se sancionaba con el pago de una multa más o menos elevada, la acción penal se denominaba FURTI.

Además, el pasivo del delito tenía acciones para obtener la restitución de la cosa robada a su valor. La REI PERSEQUENDAE CAUSA en razón de que el propietario ha sido despojado de algo que le pertenece.

Las sanciones eran ya contempladas por la ley de las XII tablas en forma severa así para el HURTO MANIFIESTO (flagrante delito), se pronunciaba pena capital en contra no solamente la de la muerte, pues también se daba tal carácter al reducir a esclavo al delincuente, y además, se le azotaba antes de reducirlo a esclavo. El castigo para el esclavo ladrón era precipitarlo por la roca Tarpeya. Posteriormente se entendió que el HURTO MANIFIESTO, lo cometía, igualmente a -- quien se le sorprendía, cargando la cosa robada, antes de que

llegara al lugar donde la depositaría.

2.5.2. Antecedentes Históricos. Época Precortesiana, Coloniales, México Independiente.

Los historiadores, coinciden en que los pueblos más organizados en México, antes de la Conquista, tenían una completa desigualdad jerárquica y social, aristocracia guerrera y sacerdotal, flotando sobre desigualdades económicas, oligarquías dominantes que se reflejaban en la justicia penal, diferenciada con las clases sociales, con penas diversas, según la condición social de los infractores.

En la época Precortesiana, encontramos como anteceden-tes, el "Código Penal Netzahualcōyotl para Texcoco" (19) recopilado por los frailes, en contacto continuo con los natura-les y en el mencionado Código, podemos observar como se le da al juez, una amplia libertad para imponer las penas; éstas -- eran principalmente la de muerte, esclavitud, confiscación de bienes, destierros, suspensión o destitución de empleo y pri-sión en la cárcel o en su domicilio. Se dividía al delito en doloso y culposo, existían excluyentes y atenuantes, excusas absolutorias, se beneficiaba al menor de 10 años que robaba y el estado de necesidad, cuando se robaban espigas de maíz por hambre; se ahorcaba a los que hurtaban gran cantidad de mazorca

---

(19) Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. UNAM. Ed. 9<sup>o</sup> 1971. México, D.F. p. 142.

cas, o arrancaban algunos maizales, excepción hecha se se trataba de la primera rínglera, que se encontraba dentro del camino, porque ésta, tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino.

"En el pueblo Maya, se castigaba con la esclavitud el robo de cosa que no podía ser devuelta" (20): en conclusión El Derecho Penal Precortesiano, es testimonio de severidad, con una concepción de dureza y de notable confección política. Este Derecho, es completamente ignorado por los conquistadores-al elaborar sus propias ordenanzas.

Estas mismas concepciones, con ligeras variantes, dominaron durante la época colonial y el México Independiente: severidad al sancionar y con una profunda idea clasista.

### 2.5.3. Los Elementos Esenciales

La estructura legal de este delito, según los tratadistas, tiene como elementos materiales y normativos:

- 1). "Una acción de apoderamiento"
  - 2). "De cosa mueble"
  - 3). "Que la cosa sea ajena"
  - 4). "Que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento"
- f). Apoderamiento. El robo se dará por consumado, en -

---

(20) Floris Margadant, Guillermo. Op. cit. p. 172.

el momento preciso de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aun en los casos en que el sujeto activo por temor a ser sorprendido en flagrante delito, lo abandone, aun sin que éste lo haya desplazado de lugar.

Habrà aprehensión directa, cuando sin derecho, el sujeto activo toma en sus manos la cosa ajena sin su consentimiento.

- 2). La cosa mueble. En términos generales, cosa mueble (movible) es la que tiene una cualidad de poder ser transportada de un lugar a otro, es decir, que sea susceptible de poder moverse de un espacio a otro -- por sí misma, como los animales o por fuerzas extrañas.
- 3). Que la cosa sea ajena. La ajeneidad de la cosa es -- elemento del delito, que es indispensable demostrar un proceso por cualquiera de los medios de prueba. -- El robo, al igual que otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye esencialmente un ataque daño so al patrimonio del sujeto pasivo, en consecuencia, ajeno será lo que no sea del patrimonio del sujeto activo del delito.
- 4). Sin Derecho y sin consentimiento. Estos elementos -- integran la antijuricidad típica del delito, ausencia del consentimiento podrá manifestar por:

- a) "empleo de violencia física o moral"
- b) "empleo de maniobras rápidas o hábiles"
- c) "empleo de medios astutos, furtivos o subrepticios".

Para finalizar indicaremos que el delito de robo, se integra subjetivamente, cuando el sujeto tiene la intención de conducirse como dueño (*animus domini*) de la cosa, y una vez en su poder, disponer de ella como si fuera tal.

#### 2.5.4. Clasificación

**Robo Simple.** Es el apoderamiento de la cosa ajena mueble, efectuado con astucia, sagacidad y destreza.

**Robo Calificado.** Es la ejecución de un apoderamiento, de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ella, en donde se lesiona, la libertad y la seguridad individual.

**Robo Ordinario Simple.** Se llama ordinario, porque este no se ejecuta con violencia moral o física, la penalidad de este delito de robo simple, se establece de acuerdo al monto de lo robado, ya que al cometer el delito de robo, el sujeto activo del ilícito, tiene que realizar una serie de actos materiales para lograr el apoderamiento, que puedan revestir menor o mayor peligrosidad, según las barreras que el agente tenga que vencer para lograr ese apoderamiento, la naturaleza de la cosa y el lugar en que ésta se encuentra. El diverso disvalor pena

elástico estatuido en la ley sustantiva penal por los medios distintos y circunstancias, motivaciones y finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo simple.

Las formas simples de ejecución, se determinan únicamente cuando se efectúan sin la concurrencia de violencia sobre las personas, quebrantamiento de fe o de seguridad, lugar cerrado, etc. De inmediato se advierte, que sólo los --apoderamientos efectuados con astucia, destreza o clandestinidad, integran las sencillas e incomplejas formas del robo simple.

La astucia, implica la puesta en juego directa o indirectamente de un medio ingenioso o sea maña o sagacidad, por ejemplo los robos efectuados por personas que en el medio --vulgar se denominan carteristas profesionales.

La clandestinidad significa, que el apoderamiento se --realiza en secreto, ocultamente en un instante en que el sujeto activo no es visto por nadie. En estas formas de ejecución, se dañan únicamente intereses patrimoniales.

De modo que robo simple, es aquél que se comete, sin --que concurren en el apoderamiento ninguna circunstancia que agrave o atenúe la pena imponible, al delito.



### Penalidad

Para el robo simple se establece de acuerdo al valor de la cosa robada.

### Robos Calificados

Como su nombre lo dice, los autores califican los actos antijurídicos del delito de robo, agravando su penalidad.

Hacemos la aclaración, antes de introducirnos al tema - que tiende a aumentar la pena de un delito, en relación con el simple, la Escuela Clásica de Francisco Carrara, les llamó agravantes y que a otras circunstancias que por el contrario, tendían a disminuir la pena, les llamó atenuantes, pero que modernamente a estas circunstancias se les llamó figuras en grado de privilegios respectivamente y que por ello, el sustentante utilice estos términos indistintamente.

Este robo se clasifica en dos grupos:

- a). Agravación por el lugar en que se efectúe el delito.
- b). Agravación por cualidades personales de los que lo cometan.

a.1). Robos Calificados por Circunstancias del lugar.

El Derecho Penal, concede gran importancia al lugar en que se comete el robo, porque si el sujeto activo penetra en un lugar cerrado o propiedad de zona rural, para apoderarse del objeto del sujeto pasivo y de igual manera su libertad individual.

El Derecho Romano, consideraba como hurto especial el -- realizado en los templos (sacrilegium) y calificaba los cometidos en lugares destinados para el uso público y en los domicilios por medio de fracturas.

El Derecho Francés, califica los robos cometidos en casa habitada o en sus dependencias, parques o en otros lugares de acceso prohibido.

El Derecho Español, reglamenta de acuerdo al lugar en que se comete el robo, estableciendo penalidad especial para los robos realizados en casa habitada, albergue, edificio público o destinados al culto religioso.

Dentro del sistema legislativo de los Estados, como circunstancia del robo consistente en el lugar donde se cometen, podemos distinguir:

a.2). Robo en lugar cerrado.

- a.3). Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que esté habitado o destinado para habitación.
- a.4). Robo de vehículo estacionados en la vía pública y no ocupados.
- a.5). Abigeato en campo abierto o paraje solitario.
- a.2). Lugar cerrado. Ante la ausencia de una definición de lugar cerrado respecto a lo legal en el Código, nos basaremos a la interpretación histórica, a la que han acudido algunos de nuestros tribunales desde el punto de vista gramatical, lugar de locus, sitio y cerrado, es lo que se encuentra interceptada en su entrada y salida, con este alcance gramatical, quedando comprendidos en él, -- edificios o cuartos no habitados ni destinados para la habitación y los terrenos cercados.
- a.3). Robo en edificación, vivienda, aposento o cuarto -- que esté destinado para habitación. En la jurisprudencia Mexicana y para la agravación de la penalidad que el ladrón no tenga libre acceso a la misma, es decir que viole ilícitamente la seguridad o el resguardado de la habitación introduciéndose en ella subrepticamente, engañosamente o --

violentemente sin autorización de sus moradores.

"Por edificio, vivienda, aposento o cuarto que es tén habitados o destinados para la habitación, de be entenderse toda construcción de cualquier mate rial que sirva para cometer el ilícito, de albergue, residencia u hogar de las personas. No inte resa que hayan sido erigidos propiamente para habitación o que sean más o menos adecuados para su uso, basta que sólo sirvan de morada a las personas para poder tipificarlas legalmente; también - será robo calificado el cometido en aquellas partes de los talleres, escuelas u oficinas en que - en ellas habiten personas como porteros, veladores conserjes" [21].

En las legislaciones de los Estados, no se mencionan las dependencias de los edificios, viviendas, aposentos o cuartos como son los jardines, cocheras, lavaderos, azoteas, sino aquí, el juzgador - dará lugar a la interpretación de la ley.

- a.4). Robo de vehículos estacionados en la vía pública y no ocupados. Aquí, es indudable que la reforma trata de proteger el bien patrimonial del sujeto-

---

[21] Anales de Jurisprudencia. Sección segunda. Jurisprudencia Penal. - México. p. 243. Sin fecha.

pasivo, al hacer estas reformas el legislador pensó en esta clasificación y con sus agravantes, para el sujeto activo ya que no puede tener la misma agravante del delito, de un carro ocupado porque aquí se haría por medio de violencia furtiva.

- a. 5). Abigeato en campo abierto o paraje solitario para el D.F. Se adicionó, con la reforma del 16 de noviembre de 1966, "Al que se apodere en campo - - abierto o paraje solitario, de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías" Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor además de lo dispuesto en los artículos de la pena comprendida en este artículo.

En este se contempla campo abierto. Se refiere a zona urbana o cerca de la zona urbana.

Paraje solitario. Se entiende son los predios fuera de la zona urbana [22].

#### B). Robo Calificado por Circunstancias Personales.

A continuación, se enumeran limitativamente algunas cualidades del titular del delito de robo, en presencia de las cuales procede un aumento de las penas prefijadas para el robo simple, en estos robos, se quebranta la fe y confianza - - existente entre el sujeto activo y pasivo, en virtud de deterx

[22] Diario Oficial de la Federación del 20 de Enero de 1977.

minados vínculos laborales y de hospitalidad, que presuponen una tácita seguridad, que disminuye la eficiencia de la defensa privada y que González de la Vega las clasifica así:

- B.1). Robos cometidos por trabajadores (domésticos, dependientes, obreros, artesanos, aprendices y discípulos).
- B.2). Robos cometidos por ciertos dueños (contra asalariados y contra sus huéspedes o clientes).
- B.3). Robos cometidos por huéspedes o comensales.

B.1). Robo de Domésticos.

González de la Vega Francisco, definió la condición doméstica: "Al individuo, que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro aun cuando no viva en la casa de éste" [23]. Para la integración de este calificativo, deben existir tres calificativos:

- B.1.1). Que el trabajador esté dedicado a las tareas del hogar o residencia de las personas al servicio directo de los familiares.
- B.1.2). Se comete el robo contra el patrón, o alguno de sus familiares, no debe confundirse familiar con el simple pariente.

---

[23] González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa-S.A. Ed. 21<sup>o</sup> México D.F. 1971. p. 198.

B.1.3). La agravación de la pena en cualquier parte que se comete, siendo propiedad el patrón.

Robo de Dependientes.

Entendiéndose aquéllos, que desempeñan constantemente algunas cuestiones propias del trabajo, en nombre y cuenta del propietario.

Robo de Obreros, Artesanos, Aprendices o Discípulos.

Aquí existe un contrato expreso o tácito, que implica -- que los asalariados cometen en el lugar en que habitualmente trabajen o aprenden, en la oficina, bodega u otro lugar, o -- que tengan libre entrada por el carácter de su trabajo a desempeñar.

B.2). Robos cometidos por ciertos Dueños.

B.2.1). Robo del patrón contra asalariados, aquí la persona que lo efectúa, goza de una situación patrimonial privilegiada; en contra de sus servidores, víctimas de su mala acción o delito; cabe mencionar, que no es el robo descarado del cual lo ejecutan algunos patrones maliciosos, sino que obtienen mayor lucro y comodidad y menor riesgo con respecto a la defraudación del salario.

B.2.2). Robo cometido por los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan -

sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes.

Se pueden mencionar, los destinados al hospedaje o al albergue de las personas como mesones, casas de asistencia y hosterías, se deberá observar la naturaleza jurídica de los atentados patrimoniales, cometidos por los dueños o sus representantes de sus bienes de los hospedados.

Si el hospedado conserva de hecho la tenencia de sus cosas y alguno de sus representantes o el dueño del lugar toma el bien ilícitamente, se constituirá el apoderamiento no consentido, característico del robo. Estos delitos son aplicables a los delitos de transporte, fondas, taberna, empresas, etc.

### B.3). Robos cometidos por huéspedes o comensales.

Se cometen en el lugar en donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

Son aquellos que llegan a pactar onerosamente su albergue o manutención personal y para los que reciben gratuitamente estos servicios, se dañan, agravante a los ladrones, que en su acción delictiva, muestran perversa ingratitude contra sus benefactores.

En estos robos calificados, existe una peculiaridad en los robos cometidos con las características anteriores, que



consiste en que el infractor, aparte del atentado contra el patrimonio, ha faltado a la confianza que en virtud de sus -- vínculos personales con el sujeto pasivo, se le ha dispensado, o se viola la fidelidad, al apoderamiento de objetos que el propietario deja confiadamente al alcance de él, así se puede explicar la necesidad de proteger mayormente aquellos bienes- que están expuestos a un fácil atentado, la tácita seguridad, no existe en relación al operario eventual.

El robo cometido por domésticos u otro tipo de trabajado res, suele confundirse con el delito de abuso de confianza, - que los mismos pueden realizar contra sus patrones; la distin ción de ambos delitos, radica en el elemento característico y consumativo del robo, que el apoderamiento ilícito no consentido y la disposición indebida propia del abuso que supone la previa tenencia de la cosa.

#### Robo con Violencia.

El calificativo de violencia física no existe, si la - - fuerza material se ejerce sobre la cosa y no sobre la persona.

En cuanto a la fuerza moral, el amago o la amenaza no de ben superar la conminación intimidativa y convertirse en he-- chos, estaríamos ante la violencia física; la violencia moral es cualificativa de robo.

La violencia física moral, ejercitada en la comisión de- robo, perjudica a todos los que hubieran intervenido en cual-

quier grado, en la ejecución del delito y no sólo al que materialmente realice su apoderamiento.

*Reglas Especiales del Delito de Robo y Delitos que se le Equiparan.*

I.- Perdón legal por restitución de lo robado, no exceda de cien pesos sea restituído por el ladrón responsable, espontáneamente y que pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad lo aprehenda por el delito cometido y siempre que no haya habido violencia del infractor quedará exonerado de toda sanción.

La excusa se constituye por el escaso valor del objeto robado y por el arrepentimiento del agente (sujeto activo), que se revela por la devolución de la cosa, lo anterior constituye el perdón legal, ya que el delito existe, la culpabilidad del sujeto activo está comprobada, sin embargo, por el --arrepentimiento del sujeto activo, la ley lo exime de toda pena.

II.- Excusa absolutoria para el robo, entre ascendiente y descendiente.

Las relaciones entre estas personas, son demasiado íntimas para que convenga, en relación de intereses pecuniarios, al Ministerio Público, se le faculta para indagar secretos de familia, que quizá no deben ser revelados, las penas que se impongan, no se limitan a sembrar amargura entre los miembros, de la familia, si no que además, pueden ser fuente de

*división y rencor.*

*Esta excusa, opera en orden a los ascendientes y descendientes por consaguinidad a los de civil de adopción, suegros y yernos por lo tanto la excusa no abarca a los extraños, que participen en el robo, la persecución sólo se hará por formal querrela.*

### *III.- Forma Especial de Persecución por Querrela Necesaria.*

*Para el robo entre cónyuges o entre ciertos parientes -- cercanos, el robo cometido por un cónyuge contra otro o por los suegros, contra yernos o nuera<sup>s</sup> por éstos contra aquéllos, por los padrastros contra sus hijastros o viceversa o por un hermano contra su hermana, produce responsabilidad delictiva, pero no se procederá contra ellos sino a petición de parte -- ofendida.*

### *IV.- Justificación del Robo por Estado de Necesidad.*

*El que sin emplear engaño, ni medios violentos, se apodera<sup>n</sup>a de algún objeto (comida) teniéndose que condenar, y después ser absuelto por el robo, que fue cometido estado de necesidad.*

### *V.- Robo de Uso.*

*No existe el ánimo de apropiarse de lo ajeno, sino conservarlo temporalmente y no negarse a devolverlo su finalidad no es enriquecer, sino utilizar el objeto por un tiempo.*

VI.- Delito de daño, equiparado al robo, el cual lo comete el dueño de una cosa, al disponer de ella o destruirla illcitamente. Esto es el ánimo de ofender el ánimo de los tene-  
dores de la cosa, o de sus acreedores que la tienen en garan-  
tía, es que se obre por error, negligencia o descuido o la ig  
norancia de la relación jurídica preestablecida, que disminu-  
ye sus derechos como propietario, no se configura el delito.

#### VII. Robo de Energía Eléctrica y de otros Fluidos.

Es el aprovechamiento de cualquier sustracción o consu-  
mos ilícitos, aguas, gases, agua entubada; energía eléctrica-  
para los servicios de consumidores contractuales.

Estos actos ilícitos, se sancionarán a las reglas del ro  
bo simple pero resulta imposible valorizar lo robado o el im-  
porte del aprovechamiento ilícito.

El delito de Abigeato, es uno de los hechos antisociales  
que se cometen contra las personas lesionando su patrimonio, -  
cae dentro de la definición general del ilícito sancionado --  
por las leyes penales, en consideración al concepto formal --  
del término, debiendo hacerse la salvedad, que algunos juris-  
tas hacen a este precepto, de que los que atacan al patrimo-  
nio, indican que el objeto jurídicamente protegido, es la eco  
nomía de los Estados.

Se encuentra reglamentado en los Códigos Penales de la -

República Mexicana, pero no existen en aquellos Estados donde la ganadería es muy pobre; se castiga el apoderamiento de ganado, cuando se cumplen los elementos típicos de este delito que es sancionado debidamente.

CAPITULO            III  

---

CONCEPTO DE ABIGEATO

### 3.1. Concepto de Abigeato

"Fueron los romanos quienes calificaron como Abigeato el robo de un animal, ya que en la acción de apoderamiento en este delito, consideraron que no era correcto ni propio, que se realizara por la *Contretatio* como el robo, sino por el *abactio* de (*abigere*), lo cual viene incluso a precisar el momento consumativo de dicho ilícito penal" (24).

La palabra ABIGEATO, viene de las raíces latinas ABIGEATUS, que a su vez deriva de AB y AGERE, que significa "echar por delante", "arrear", "aguijonear" o "aguijar" (25). En ella designa el momento consumativo del delito de abigeato; que es robo por la naturaleza misma del objeto material, en que se proyecta la acción típica, antijurídica y culpable. El Abigeato consiste en una verdadera aprehensión real o material de tales animales, que al tomarlos con los brazos o con las manos y cargarlos al hombro para llevarlos, como acontece en el robo, es sencillamente, la acción consumativa del Abigeato, que se da en el preciso momento en que se arrea, se echa por delante, se aguijonea el ganado, por parte del sujeto

(24) Acosta Viquez, Carlos Ulises. Biblioteca Jurídica Guerrerense, Edit. Gobierno del Estado de Guerrero, Ed. única Chilpancingo, Gro., - - 1981, p. 72.

(25) Magione Giuseppe. Derecho Penal, t.IV, Edit. Temis, ed. 4a., Bogotá, Colombia, 1950, p. 458.

activo del delito, y esto lo hace sin el consentimiento del legítimo dueño o de quienes pudieren disponer de tales animales, sin otra consideración, debido a que en principio, tanto la denominación de ABIGEATO como la severidad de las sanciones que se imponían a los responsables de este delito, obedeció y respondió únicamente a la naturaleza del objeto material y a la protección del cuadrúpedo, del animal o bestia -- que era útil al hombre, bien para su industria o bien para su alimentación o para su economía.

Como términos sinónimos de la palabra ABIGEATO, se comprenden el hurto de ganado, o robo de ganado, o cuatrerismo, y como concepto sumario, el Abigeato o hurto de ganado, es la sustracción o apoderamiento de ganado. En la generalidad de las legislaciones, constituye una forma calificada agravada del hurto.

"El Abigeato consiste en arrear, acarrear, o llevar ganado para que camine, sin el debido consentimiento del titular del bien jurídico protegido" (26).

Comete el delito de Abigeato, el que se apodere de una o más cabezas de ganado o de sus crías, cualesquiera que sea su especie, sea mayor o menor; sin el debido consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la Ley.

---

(26) Sopena Enciclopedia. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Edit. Reunión, S.A., Argentina, Buenos Aires, 1948, p. 92.



### 3.2. Concepciones de Abigeato

Los animales han sido de vital importancia en la vida humana, ya sea como figuras de producción o como valiosos instrumentos de trabajo. Su importancia, fue tomada como factor determinante en la vida de los pueblos, a grado tal, que llegaron a considerarse como divinidades (recuérdese el buey -- Apis, el Becerro de Oro, Quetzalcóatl), que fue tal su importancia, que se les llegaron a rendir cultos religiosos.

"En la actualidad, los negros de Guinea castigan con la pena de muerte el robo de ganado, lo mismo que el robo de niño, aduciendo que están mudos y no pueden pedir socorro" (27).

Es decir hay una protección en forma definitiva a favor de los animales. Las legislaciones crearon el delito de Abigeato imponiendo severas penas contra aquéllos que robaren -- los animales que por su constitución y características, eran de mayor utilidad.

Sin embargo, ¿qué animales pueden ser objeto del delito que se estudia? algunos tratadistas pensaron que debían ser, -- los cuadrúpedos, pero existe un fallo en la Corte de Casación de Florencia, que a la letra dice: "Porque de acuerdo a la -- doctrina común, el hurto de animales bípedos no constituye -- Abigeato" (28).

---

(27) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Crimínal, t. IV. Edit. Temis. ed. 8a. Bogotá, Colombia, 1959, p. 90.

(28) Corte de Casación de Florencia. Florencia, Italia, 1854. Citado por Carrara, Francisco. Op.cit. p. 94.

En el Libro "Delitos contra la Propiedad", del Lic. Carrara Francisco, hace mención de la creación de diversas clasificaciones de ganado:

Ganado Mayor.- Bueyes, caballos y camellos.

Ganado Mediano.- Asnal, mular y porcino.

Ganado Menor.- Ovino, caprino" (29).

En la clasificación anterior, de Francisco Carrara, una vez efectuado lo anterior y con base en la misma clasificación, se estableció la pena; así tenemos, que cabeza que se consideraba ganado mayor, bastaba el apoderamiento de una sola para caer en la hipótesis normativa; así como el ganado mediano, era menester robarse más de dos para considerarse Abigeato, y finalmente se hacía necesario sustraer diez, para constituir la figura delictiva que se está comentando, respecto del ganado menor.

El anterior concepto primitivo, cambió en diversas legislaciones, pues no era lo mismo la pena para el que robaba una oveja, o un cerdo, como para el que se apoderaba de una vaca o un caballo, sin embargo, la idea de la protección absoluta e indistinta del cuadrúpedo, fue reemplazada por la diversa consideración que se creyó debía tenerse a las necesidades del dueño, que en ciertas ocasiones, por la naturaleza del animal o por algún uso suyo, se ve obligado a dejarlo vagar

---

(29) Carrara, Francisco. Op.cit. p. 96.

libremente, o a tenerlo en lugares remotos o no custodiados - por él, de donde nace la necesidad de que la defensa pública, se muestre más enérgica, precisamente cuando la defensa privada es menos eficaz, mediante este desplazamiento de la base - de este calificante habla sucedido, que ya no hubiera debido buscarse en ella un aumento de cantidad natural, sino un aumento de cantidad política y entonces la calificante misma ya no habría de enumerarse entre los que se deducen de la calidad del objeto robado, sino entre las que se deducen del lugar donde se comete el hurto. Entonces pues, el desplazamiento es importante en este tipo de delitos, pero no debemos olvidar que el Abigeato es un robo y lo debemos entender como - el apoderamiento en este caso de un animal ajeno, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de - la misma conforme a la Ley.

Para el Lic. Francisco Carrará, en su libro "Delitos contra la Propiedad" menciona la incorrectísima redacción del - - Art. 609 del Código Sardo, que ha dado lugar a gravísimas - - fluctuaciones de la jurisprudencia en el cual se califique y - se castigue con reclusión "el hurto de caballos, bueyes, bestias de carga, de tiro o de silla y ganado mayor y menor, - - siendo cometidos en campo abierto o en establos o lugares cerrados", y "si el valor de lo robado (ganado) pasa de quinientas liras, el hurto se tipificará como Abigeato y debe casti-

garse con reclusión no inferior a los siete años" (30). Hay que recordar, que los romanos hablan de arrear o echar por de lante y esta noción cobra importancia precisamente en el lugar donde se comete el delito, esto da lugar a que se diga -- que el ganado se encuentre en algún potrero, sin embargo, puede darse el caso, que el ganado se encuentre en un establo; - en este sentido la mayoría de los Códigos penales hablan de campo abierto o paraje solitario, de aquí que surja controversia y diversas opiniones adversas, mismas que en un momento determinado cobran fuerza.

En el libro "Delitos contra la Propiedad" de Francisco Carrará cita al Código de Parma que hace alusión al ganado mayor y menor, en donde se decidió que las aves de corral no quedaban incluidas en esta clasificación (31).

Se comparte con el Diccionario Omeba, que con la anterior clasificación y en la cual las Legislaciones actuales de nuestro país menciona el significado de GANADO en un término genérico con el cual se hace referencia a determinadas especies de animales mansos que son:

Ganado Mayor.- Vacuno, caballar, asnal y mular.

Ganado Menor.- Ovino, caprino y porcino.

[30] Código Sardo. Artículo 609. Citado por Francisco Carrará. Programa de Derecho Criminal. t. IV. Op.cit., p. 98.

[31] Miligeri. Decisione del Supremo Tribunal di Rivisione. v.III. Citado por Francisco Carrará. Programa de Derecho Criminal. Op.cit. p. 99.

En nuestra época, se dice que el hurto de ganado cometido en lugar cerrado conserva el carácter y sentido del Abigeato, pues se supone que para sacar el ganado de aquel lugar, - es menester la astucia, engaño o clandestinamente y que además, como argumento quizá más valioso, es el bien jurídico tutelado, es la protección del animal y ahora en nuestros tiempos la presencia del acto jurídicamente ilícito, como lo es - el apoderamiento que puede ser directo o indirecto. El primero es cuando el agente activo del delito, lo coloca bajo su control y el segundo sería cuando lleve animales amaestrados - de fácil manejo. Este acto antijurídico, se persigue de oficio y el cuerpo del delito se acredita con los elementos materiales del mismo, o con las pruebas que los Códigos adjetivos establezcan al respecto.

### 3.3. El Abigeato según nuestro Derecho Penal

A medida que nos acercamos al año 2000, la vida gregaria, herencia inestimable de coexistencia humana, viene sufriendo - con mayor intensidad la agresión múltiple de ciertas y novedosas conductas transgresoras, cuya resonancia y consecuencias - van más allá de lo previsto en nuestro Derecho Penal, y cabe - añadir, las imperfecciones técnicas de hecho y de derecho de - la legislación vigente, lo que lleva al convencimiento de que - hemos llegado a una actitud más funcional en la ciencia de Derecho Penal que nos ocupa.

Es significativo la voluntad de las normas, ya que no -- pueden ser las mismas, porque sus contenidos son cambiantes y son precisamente interpretaciones técnico-jurídicas de los jurisconsultos, que van a señalar y advertir esos cambios, como los preceptos legales de una descripción de conducta, que con tienen creaciones de un nuevo cuerpo jurídico que haga nuevas normas y con un fin práctico dentro de este acto antifurídico. En el Abigeato, el ganadero es la víctima y también víctima-- rí, esto último, con la complicidad de personas movidas por la codicia, o acaso por la extrema miseria en que algunos se debaten, pero es una verdad, que sólo compran ganado los que se dedican a la ganadería y esto se pudiera terminar cuando - nadie del gremio lo compre ventajosamente.

En el Código Penal de 1871, sólo se advirtió la denominación de robo, no la distinción de robo y hurto, en cuanto el robo de ganado específico, en su Art. 381, establecía: "Se impondrá la pena de un año de prisión".

I.- "Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una o más cabezas de ganado, bestias de carga, de tiro, o de silla, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento de labranza". Es decir, que este Código considera al robo de ganado como un delito de robo específico, aun cuando vale la pena reflexionar sobre los requisitos que se exigían para que se pudiese cometer y sobre lo benigno de la pena.

Por su parte, el Código de 1929, en su Art. 1128, disponía: "Se impondrá un año de reclusión y multa de diez a treinta días de utilidad.

I.- "Si el robo se comete en campo abierto, apoderándose de una o más cabezas de ganado, de la clase que fuere, o de algún instrumento de labranza o máquina". Este Código considera también al robo de ganado, como un delito de robo específico.

Sin embargo al ser expedido el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, desaparece de su articulado el robo específico, indicativo de que el apoderamiento de animales, está codificado de que consideraría como un delito de robo simple y ya no como lo había considerado en los códigos penales citados anteriormente, como robo específico. Después de diversos años y los daños en contra del titular del objeto jurídico -- (sujeto pasivo), los legisladores adicionaron la legislación de 1931 en su Art. 381, bis, el 16 de noviembre de 1966, que a la letra dice: "Al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor, o de sus crías cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto por los Artículos 370 y 371, se impondrán hasta las 2/3 partes de la pena correspondiente a este artículo".

Esto es que el robo de ganado en esta edición se consideró como robo calificado, ya no como robo simple, como lo con-

templó el Código Penal del Distrito Federal de 1931 en su - - Art. 381, ni como robo específico como lo consideraron los Códigos de 1871 y 1929, ya comentados, y en esta edición, el -- 381 bis reunió una serie de agravantes, que al aumentar la pena para los Abigeos tendrá que tener un resultado positivo.

Artículo 370. "Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario".

"Cuando exceda de cien veces el salario mínimo, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario".

"Cuando exceda de quinientas veces el salario mínimo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario".

Artículo 371. "Para estimar la cuantía del robo, se - - atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicarán de tres días hasta cinco años de prisión.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión".

En este Artículo no se creó un delito en especial, sino que en su redacción, se advierte el apoderamiento de una o va



rias cabezas de ganado y se sanciona como robo, con una penalidad mayor. (Art. 370 Fracc., III, del Código Penal del Distrito Federal y Territorios).

Su clasificación, desde el punto de vista del tipo penal con sanción agravada, no obedece sólo a la naturaleza del objeto material del hurto, que es el ganado de cualquier clase, sino también al lugar en donde se realizará el acto antijurídico de apoderamiento. La Biblioteca Jurídica Guerrerense comenta nuestra ley penal de Don Demetrio Sodi y hace referencia al concepto de "campo abierto, que es la extensión ancha y dilatada que está fuera de la población" [32]. Esta es la acción típica del Abigeato.

"La Ley llama paraje solitario no sólo el que está despojado, sino el que también se halla dentro de una población. Si por la hora o por cualquier otra circunstancia, no encuentra el sujeto pasivo a quien pedir ayuda, no todo paraje es campo abierto, pero el campo abierto es por naturaleza solitario" [33].

---

[32] Sodi, Demetrio. Nuestra Ley Penal. Estudios Prácticos y comentarios del Código. T. II. México, 1907. Citado por Biblioteca Jurídica Guerrerense.

[33] Sodi, Demetrio. Citado por Biblioteca Jurídica Guerrerense. *Op.cit.* p. 114.

3.4. *Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Delito de Abigeato*

COPARTICIPACION. Para que Exista por Intervención Posterior, se Requiere un Concierto Previo.

"Aun en el caso de que el peticionario del amparo, haya estado enterado de la procedencia ilegítima de los semovientes que ayudó a llevar de un lugar a otro, no cabría hablar - por ese simple hecho, de participación, la cual requiere siempre un acuerdo o concierto previo, atento a lo dispuesto por el Art. II del Código Penal del D.F. en el estado de anterior vigencia".

Amparo Directo 453/81 Hermenegildo Co de Cárdenas, 15 de abril de 1982; Ponente: Antonio Uribe García; Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Informe 1982. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, N. 5, p. 245.

ABIGEATO (Compra de ganado de procedencia ilegal). Legislación del Estado de Michoacán.

El Art. 317 del C.P. de Michoacán, establece en lo conducente, que se aplicarán las sanciones que señala. A los que adquieren ganado robado según su especie si no tomaron las medidas indispensables para cercionarse de la procedencia legítima del ganado, pero si el inculpado adquirió los animales - de su propio hijo, quien lo engañó diciendo que los había comprado, es lógico que no tomara las medidas indispensables pa-

ra cercionarse de la procedencia legítima de dicho ganado, máxime si estaba sin erra, por tratarse de animales pequeños y por todo lo cual confió en lo dicho por su hijo, de cuya palabra no podía dudar, máxime también si desconocía además que éste se dedicaba al Abigeato, no integrándose el cuerpo del delito.

Amparo Directo 2233/79. Juana Castrejón Vilchis.- 21 de enero de 1980. 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva; Semanario Judicial de la Federación. Séptima época volúmenes 133, - 138, parte, enero-junio 1980. Primera Sala, p. 9.

ABIGEATO.- Concepto de apoderamiento en el delito de: - (Legislación del Estado de Jalisco).

El Art. 343 bis, reformado del C.P. para el Estado de Jalisco, establece, en su última parte, que se entiende por Abigeato: El apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado de cualquier especie que se encuentre fuera de las poblaciones, bajo la salvaguarda de la buena fé pública, debiéndose entenderse, que el "apoderamiento a que se refiere el precepto citado, debe ser con ánimo de dominio sobre el bien tutelado, esto es, con la intención de apropiárselo o realizar actos de disposición sobre él, en alguna forma; de manera que si el inculpado únicamente tomó el semoviente de cuyo Abigeato se le acusa, para trasladarse de un lugar a otro cercano y después lo soltó, debe concluirse que resulta incomprobado el cuerpo del delito de que se trata.

Amparo Directo 4961/78 Lorenzo López Carrillo.- 29 de --  
 enero de 1979. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semana  
rio Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 121,  
 126 segunda parte, enero-junio. 1979. Primera Sala, p. 9.

ABIGEATO, BIEN JURIDICO TUTELADO (Legislación del Estado  
 de Guanajuato). "Para que se configure el delito de Abigeato  
 no es necesario que se acredite la calidad de ganadero del --  
 ofendido, ni que afecte su economía ni la de la región, pues-  
 to que el bien jurídico tutelado en el apoderamiento del semo  
viente, aparte de evitar un atentado al patrimonio del sujeto  
 pasivo, es el de proteger los bienes de la industria pecuaria.

Amparo Directo 5483/72 J. Trinidad Razo Ríos.- 28 de mar  
zo de 1973. Unanimidad de votos, 4. Ponente: Ezequiel Burgue  
te Farrera. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Épo-  
ca. Volumen 51, p. 13.

ABIGEATO COMETIDO EN ZONA URBANA (Legislación del Estado  
 de Guanajuato). Si bien es cierto que tratándose del delito-  
 de Abigeato, el fin propuesto es el de establecer la paz y --  
 tranquilidad en el campo, para proteger la seguridad de la In  
dustria Pecuaria, también lo es que el Art. 323, reformado --  
 del C.P. del Estado de Guanajuato, no hace mención alguna co-  
 mo lo hacía la disposición derogada, del robo de ganado come-  
 tido en despoblado o en parajes solitarios, ya que esta nueva  
 disposición sólo se pone de relieve que el "Robo de uno o más  
 animales de las especies bovina, ovina, caprina, equina, mu--

lar, caballar y porcina, se sancionará con una pena de 6 a 10 años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos, y cuando el robo se cometa con intervención de dos o más personas la pena privativa de libertad será de diez a quince años de prisión". Ahora debe entenderse que esta disposición no hace --mención alguna de la circunstancia del robo cometido en despo--blado, el propósito del legislador es el de proteger la Industria Pecuaría, tanto en la ciudad como en el campo, aun cuando se exprese literalmente en esta nueva disposición y en --esas condiciones, no es necesario que para cometer el delito--de robo de ganado, éste sea de hecho en despo--blado, sino tam--bién en la ciudad.

Amparo Directo 5483/72 J. Trinidad Razo Ríos.- 28 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,-volumen 51, p. 13.

ABIGEATO, CONFESION NO IDONEA PARA LA COMPROBACION DEL:- (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS). La confesión vertida --con motivo del delito de Abigeato debe demostrar la materialidad del objeto robado; y no está demostrada la materialidad --cuando lisa y llanamente se admite el robo de varios animales unas veces, una cantidad distinta otras, luego otra cantidad--diversa, y ni siquiera coinciden las declaraciones de los co--acusados respecto a la cantidad de animales robados. La Ley--Penal del Estado de Morelos previene, que se tendrá por com--

probado el Abigeato, cuando el acusado confiese el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa o del objeto del delito, si no se comprobó el delito de los elementos materiales que lo integran; pero se necesita conocer, debidamente, el objeto del delito y no puede haber reproche a título de culpa del delito y cuando solamente aparece genérica admisión el de dedicarse a robar.

Amparo Directo 4159/72, Leopoldo Alvaro Sánchez.- 1° de agosto de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Sostiene la misma tesis.

Amparo Directo 291/73 Crescenciano Ramirez Trinidad.- 1° de agosto de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Amparo Directo 5767/72 Marcelino García Díaz.- 1° de agosto de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Amparo Directo 4161/72. Francisco Díaz Celis y Coags.- 1° de agosto de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

ABIGEATO, CONSUMACIÓN DEL DELITO DE: (Legislación del Estado de Sonora). Tratándose del delito de Abigeato previsto por el Art. 304 reformado del Código Penal del Estado de Sonora, para que se configure el elemento "apoderamiento" basta la circunstancia de haber penetrado subrepticamente al co--

rral y arrear los animales hasta el lugar de su sacrificio, -- con la intención de sacrificarlos en ese mismo lugar para que tales actos encuadren en la figura delictuosa; y el hecho de haber destazado el semoviente, no le quita la calidad delictiva del delito de Abigeato, cuya sanción protege no solamente el patrimonio del ofendido, sino también el interés público - en lo tocante al fomento de la ganadería.

Amparo Directo 2962/22. Rubén de la Cruz Rábago y Manuel Velázquez Coronado. - 27 de octubre de 1972. Unanimidad de 4-votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Semanario Judicial de - la Federación. Séptima época. Volumen 46, p. 13.

ABIGEATO, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. El hecho de haber destazado los causados al semoviente, objeto del delito, no - le quita a su conducta la calidad delictiva de Abigeato, cuya sanción protege, no solamente el patrimonio del ofendido, sino también el interés público en lo tocante al fomento de la ganadería; y el hecho de que los mismos acusados sean trabajadores ajenos al ramo ganadero y que sus propósitos fueron distintos de efectuar alguna operación con relación a la ganadería y mucho menos pretender la delictiva legitimación del semoviente, tampoco los libera de la imputación habida cuenta - de que, como ya se expresó, el delito de Abigeato tiene características propias, entre otras, los fines proteccionistas -- que persigue y que es precisamente el fomento de la producción ganadera.

Amparo Directo 2677/72 José Juan Pazos, Dolores Romero -

Fimbres y Dagoberto González Álvarez.- 7 de septiembre de - - 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 45. p. 13.

ABIGEATO Y ROBO DE UNA CABEZA DE GANADO. DISTINCION. (Legislación del Estado de Jalisco). La primera hipótesis del Artículo 343 del Código Penal del Estado de Jalisco prevé y castiga el robo de ganado, y ni gramatical ni jurídicamente puede existir identidad entre el robo de una cabeza de ganado y el robo de ganado. A ello se opone la significación lingüística del vocablo y la interpretación teleológica. Desde la Ley 14, partida 17, de la Colección de Alfonso de Sabio, que previó y castigó con una pena especial el Abigeato, separando este tipo del genérico hurto, fuera éste simple o circunstanciado, y ello al tomar en consideración conceptos de naturaleza económica, pues el apoderamiento de bienes que constituye el ganado afecta más gravemente al patrimonio del sujeto pasivo, y causa una mayor alarma social, con honda repercusión en el desarrollo industrial de una Nación, que al simple robo de cualquier otra clase de bienes. Tan es así, que el legislador del Estado de Jalisco, previó una pena especialmente grave para el robo de ganado, si se campea con aquella que viene adosada al robo simple y circunstanciado, y que sacó del tipo rector este apoderamiento, para erigirlo en un subtipo de penalidad agravante.

ABIGEATO. Si aparece que uno de los acusados mató un to



ro y después, ellos se repartieron la carne entre los coacusados, esta circunstancia en nada desvirtúa la existencia del delito de Abigeato, toda vez que el sacrificio del animal sólo sirvió para lograr el apoderamiento y reparto del mismo. - (Chín Ofeda, Gaspar y Coags., Semanario Judicial de la Federación. p. 4491).

ABIGEATO, DELITO DE (Legislación de San Luis Potosí). - No puede admitirse que el reo dio cumplimiento a la Ley de Ganadería, para cerciorarse de la legítima procedencia del ganado que se le consignaba, o sea el fierro o el documento relativo a la compra del referido ganado, si se atuvo a guías o "pases" expedidos por un Juez, funcionario no autorizado al efecto, por la Ley de Ganadería, el mismo reo reconoce que a falta de inspector la guía debe autorizarla el Presidente Municipal; por lo tanto, si el reo se contentó con tener a la vista documentos emanados de autoridad distinta de la señalada por la Ley, no puede estimarse que abrigaba la creencia -- fundada de que los animales eran de legítima procedencia, además de que tales documentos, diferenciados en la Ley de Ganadería, sólo sirven para proceder a la movilización del ganado pero no para demostrar la propiedad de éste. (Barajas, Alfonso, Semanario Judicial de la Federación, Índice del Tomo - - LXXXIX, p. 1627).

ABIGEATO, DEBE EXISTIR DENUNCIA DEL OFENDIDO. EN EL DELITO DE. Aunque el delito de robo para su configuración no re-

quiere la localización de la víctima del delito, tratándose - del robo de ganado si es necesario dicho requisito cuando el- quejoso repudia insistentemente el haber vendido a su coacusa- do el animal de cuya procedencia es interrogado, la declara- ción del coacusado no puede producir convicción en contra del quejoso, por tratarse de un interesado en evadir su propia -- responsabilidad, máxime cuando en el sumario no se procuró la localización del dueño del animal para demostrar fehaciente-- mente que éste habla sido robado, y no aparece en el caso de- nuncia alguna del ofendido; todo lo cual produce en favor del reo una duda vehementemente fundada de su responsabilidad, -- por, lo que es preciso absolverlo. (Hinojosa González, Ventu- ra. Semanario Judicial de la Federación, Índice del Tomo - - LXXVIII, p. 4555).

ABIGEATO. No puede considerarse que existe, si aquél a - quien se acusa, obrando en buena fe, vendió un semoviente que no era suyo, por un error explicable, dada la similitud entre los fierros que usan el querellante y el acusado, tanto más, - si al reconocer su error, el acusado indicó al querellante el lugar en donde se encontraba el animal y la persona a quien - se lo había vendido, devolvió el precio de la venta antes de- que la autoridad tuviera conocimiento en el asunto, y por - - otra parte, es patente que no existió la intención dolosa, si el acusado comisionó a tercera persona para recoger un semo-- viente que suponía era de su propiedad. (Jaramillo Tomás, Se

manario Judicial de la Federación. Índice del Tomo LXXIX, p.-1474).

ABIGEATO. Según el Diccionario de Eschiche, el Abigeato consiste en acarrear o llevar ganado para que camine, constituyendo así una especie particular de robo, de manera que si consta, que urgidos por la necesidad, los delincuentes mataron un toro y se repartieron la carne, se llenan los elementos suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo de ganado, pero no el Abigeato, de manera que aunque los acusados no hayan arreado el semoviente, conduciéndolo con vida, el hecho de haberlo sacrificado en el lugar en que pastaba permite establecer que está comprobado el delito de robo. (Julli, Severiano y Coags, Semanario Judicial de la Federación, Índice del Tomo LXXV, p. 2256).

ABIGEATO, ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE. En el Artículo 370 de la Ley represiva, vigente en el Estado de Tamaulipas, se considera consumado el robo de ganado con el solo hecho de alterar, en alguna forma, las señales, marcas o fierros con que su dueño lo distinga, y si éste no dio su consentimiento al responsable de la alteración, se le impondrán las sanciones señaladas del Artículo 369 de la indicada codificación, esto es, las correspondientes a hurto de una o más cabezas de ganado que se cometa en despoblado o centro de población que no tenga categoría política, de ciudad o villas o -- que, con arreglo al propio precepto, son de cuatro a ocho - -

años de encarcelamiento y multas de \$500.00 a \$5,000.00. El contexto de las disposiciones legales, acabadas de mencionar, pone de manifiesto que son elementos materiales de la infracción que se reprime: a) La alteración en cualquier forma de las señales, marcas o fierros con que el dueño de un ganado lo distinga; b) que esta alteración se lleve a cabo sin el consentimiento del propietario de los semovientes, y si en el caso ambas constitutivas quedaron plenamente demostradas en los términos del Artículo 171 del Código de Procedimientos Penales, quedó comprobado el cuerpo del delito conforme al Artículo 19 Constitucional. (Báez, Rodolfo y Coags; Semanario Judicial, Índice del Tomo LXXV, p. 2496).

ABIGEATO, DELITO DE (Legislación de San Luis Potosí). - Si los elementos materiales que integran el delito de Abigeato aparecen comprobados en los términos de la Fracción I, del Artículo 250 del C.P. esto es, por medio de la confesión del propio acusado, no es necesaria la rendición de pruebas testimoniales sobre la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada. (Gallegos González, Toribio. Semanario Judicial de la Federación; Índice del Tomo LXXXVI, p. 30).

ABIGEATO (Legislación de Durango). La interpretación de las Leyes debe hacerse en forma lógica y donde la Ley no distingue no se debe distinguir y por lo tanto al referirse la Fracción I del Artículo 344 del C.P. de Durango, al delito de robo de cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, en tér-

minos generales, siempre que se cometa en campo abierto, queda incluido en esa disposición el apoderamiento de una cabeza de ganado porcino, siendo indiferente que las cabezas de ganado robadas estén o no marcadas a fuego, como cuando se trata de animales vacunos o caballares, o que no lo estén cuando -- pertenezcan a ganado porcino o lanar, por no acostumbrarse el uso de esas señales, por lo que no debe establecerse distinción alguna al aplicar la propia fracción del artículo 344. -- (Vaquera Montelongo Jesús, Semanario Judicial de la Federación, Índice del Tomo LXXXVI, p. 2432).

ABIGEATO, COPARTICIPACION EN EL DELITO DE {Legislación de Yucatán}. Si el quejoso no intervino en el apoderamiento material de semoviente, en términos del artículo 13 del Código de Defensa Social del Estado, es sin embargo, también responsable del delito de robo que se cometió por sus coacusados, por haber tomado parte en este hecho delictuoso, por participación posterior, como fue la realidad a matar al semoviente, aprovechando algo de la carne que produjo. (Ché Canul Anastacio y Coags. Semanario Judicial de la Federación, Índice del Tomo CI, p. 553).

ABIGEATO, DELITO DE {Legislación de Durango}. En los -- Juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se --

trata; y no es posible considerar comprobado el delito de abigeato, cuando no está demostrado que los animales robados se hubiesen hallado en campo abierto, sino más bien lo está, que no se hallaran en el campo abierto, sino en el corral de una hacienda. (Gómez Orozco Jesús, Semanario Judicial de la Federación, Índice del Tomo CX, p. 1672).

ABIGEATO (Legislación del Estado de México). Si el legislador adicionó el título VII del C.P. del Estado, estableciendo una pena especial para los agentes activos del delito de robo en ganado de cualquier especie, es evidente que el ordenamiento legal en vigor que está previendo y sancionando -- con penas más graves que las establecidas anteriormente, los delitos de apoderamiento de ganado ajeno, que en concepto del propio legislador, atentas a las circunstancias de la región-- en que se propuso asegurar el orden social, reprimiendo el -- abigeato por medio de sanciones adecuadas al propósito de represión de los actos antijurídicos, que al mismo tiempo se -- desquebrantan, la ventaja de la convivencia que impiden el desarrollo de una de las riquezas más importantes en el Estado de México, el cual es la industria ganadera, merecieron una -- tipificación específica y con ella una sanción que destacó de las ya previstas en los artículos que establecen la pena de -- robo. (Jiménez Alcántara Benito, Semanario Judicial de la Federación, Índice Tomo XX. p. 1911).

### 3.5. Antecedentes Históricos

"Entre los pueblos antiguos, que tenían como principales fuentes de riqueza la agricultura y el pastoreo, se consideró que el hurto de animales relacionados con esas industrias, -- sea como factor de producción, sea como instrumentos de trabajo, una represión especial por la utilidad que tenían aquellas bestias para la satisfacción de las necesidades" (34).

Este delito fue previsto por las leyes de los hebreos, -- relativas a la propiedad, encontrándose en el libro del Exodo, escrito por Moisés, que a la letra dice:

- I. "Si uno roba un buen o una oveja y los mate o los venda, restituirá cinco reses mayores por el buey y cuatro ovejas por la oveja".
- II. "Si el ladrón sorprendido al forzar una casa, es herido de modo que muera, no hay delito de sangre".
- III. "Mas si esto sucede salido ya el sol, es delito de sangre. Debe de restituirlo. Si no tiene con que hacerlo, sea vendido por acto ilícito".
- IV. "Si lo robado fuere hallado vivo en su poder, sea buey u oveja, restituirá el doble" (35).

---

(34) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Edit. Bibliográfica, ed. 17a. Argentina, Buenos Aires, 1939, p. 61.

(35) Sagrada Biblia. Edición Familia Católica. Edit. Grolier, New York. 1963, p. 78.

Los germanos para los cuales el ganado era la riqueza básica, cuidaron en sus leyes de protegerlo contra los ladrones mediante minuciosas disposiciones; sus leyes se ocupaban de los hurtos de los más variados animales; así como el ganado vacuno, equino, porcino, caprino, etc., y también de los perros, pájaros y abejas.

### 3.5.1. El Derecho Romano

Dictó normas especiales sobre el abigeato, según lo muestran las leyes del Digesto, en su libro 47, título 14, de abigeis. Según el cual, se consideraba que cometen abigeato los que apartan de los pastos los ganados mayores y menores y en algún modo los hurtan. "El hurto de un buey separado de la manada y de los caballos dejados solos en su campo, no constituía abigeato" (36), era necesario para que existiera este delito, que se sustrajeran por lo menos diez ovejas o cinco puercos, o un caballo, o un buey, pero existía el delito de abigeato aun cuando no se alcanzara el número establecido, tratándose de ganado menor, porque para llegar al número requerido se sumaban los animales que un sujeto había hurtado en tiempos y lugares diferentes y en perjuicio de una o varias personas.

En los lugares en donde el delito era más frecuente lle-

---

(36) Manzini. Citado por Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. p. 61.



gaba a castigarse con la pena de muerte. De acuerdo con el tratadista Francisco Carrará, "los romanos condenaban a los abigeos según la calidad de las personas que lo cometían" (37), sobre los animales que recaían en la acción de un sin número de circunstancias que agravaban o atenuaban la pena que deberían imponérsele al infractor de la ley respecto al delito de abigeato; sin embargo según el Digesto, en el libro 47, título 14, núm. 3 nos dice "que los que cometían abigeato con armas, eran echados a las bestias; pero los nacidos de familia honrada no podían ser condenados a muerte, sino al destierro, a la indignidad" (38).

Para las demás personas que no pertenecieran a esa clase, es decir las de clase baja, que no merecieran la pena de muerte, la pena era de golpes. La sanción era más severa para los que hurtaban caballos o bueyes, llegaban a castigárseles con la pena de muerte. La Ley Partida Núm. 7, título 14, Ley 19, se ocupa del hurto de ganado, según ésta, en latín, eran llamados abigeos una clase de ladrones que se ocupaban más de hurtar bestias, que otras cosas, y se les aplicaba la pena de muerte si el autor del hurto lo hacía por habitualidad, o si el hurto era de un hato. Los que no tenían oficios de abigeos y los que no hurtaban un hato, podían ser mandados por un determinado tiempo para labrar los predios rústicos del rey.

[37] Carrará, Francisco. Op. cit. p. 117.

[38] Thomasius Dissert de Abigeato. Citado por Carrará, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Op. cit. p. 96.

En esas viejas legislaciones, la clasificación de este -- delito se apoyaba en el criterio de la naturaleza de la cosa hurtada, a la que daba mayor protección jurídica en razón del valor que tenía para el trabajo y la riqueza agrícola-ganadera. Más modernamente ha variado el principio fundamentado de la calificante, según se muestra en la mayoría de los códigos que la acogen; en ella se funda no en la sola consideración de la cosa, sino en el criterio emergente del lugar en que el hurto se comete, pues se tiene en cuenta que el dueño del animal, por las costumbres de éste o por las necesidades propias del trabajo rural, debe dejarlo andar por los campos alejados y fuera de su custodia inmediato, o sea abandonado a la fe pública, de lo cual se deriva la necesidad dice Carrará de que la defensa pública se muestre más enérgica, precisamente allí donde la defensa privada es menos potente.

### 3.5.2. El Código Italiano

De 1889, en su artículo 403, inciso 6 considera como hurto agravado, el cometido "sobre animales, en los lugares de su cría, o sobre animales dejados por necesidad en campo -- abierto" (39) de los cuales no sea aplicable la disposición --

---

(39) Código Italiano de 1889, Art. 403, inciso 6. Citado Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. p. 61.

del número 12 del Art. siguiente (Art. 404), inciso 12, que expresa que "es hurto calificado (abigeato) si el hecho es cometido sobre ganado en grey, en pastizaje o en campo abierto, o en los establos, o en recintos que no constituyen inmediatamente pertenencia de casa habitación" (40).

En el Código de 1930, en su Art. 8, "el hurto se agrava y constituye abigeato" (41). Si el hecho es cometido sobre tres o más cabezas de ganado, reunido en grey o sobre animales bovinos, equinos, aunque en esta legislación se vuelve al criterio que mira el valor de la cosa hurtada.

### 3.5.3. El Código Francés de 1810

En su Art. 388, expresa que el "que haya o tentado hurtar en los campos, caballos o bestias de carga, de carruaje o montar, ganado mayor o menor" (42). Este precepto se refiere, tanto en grado de tentativa, haciendo alusión al lugar de su ejecución y a la clasificación de los animales, para sancionar al infractor de acuerdo con el animal hurtado.

### 3.5.4. El Código Holandés de 1881

En su Art. 311, inciso I, encontramos tipificadas la conducta delictuosa en los términos siguientes.

- 
- (40) Código Italiano 1889. Art. 404. Citado por Enciclopedia Jurídica - Omeba. Op. cit. p. 63.  
 (41) Código Italiano de 1930. Art. 8. . Citado por Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 63.  
 (42) Código Francés de 1810. Art. 388. Citado por Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 63.

"El hurto de ganado en los campos, que sean de bestias, - caballos y ganado mayor y menor" (43).

### 3.5.5. El Código Argentino

Reprime especialmente el abigeato, por la Ley de Reforma del 22 de agosto de 1903, que castiga con penitencia de 2 ó 6 años en los siguientes casos:

Cuando el hurto fuese de ganado mayor o menor o instrumentos de trabajo dejados en el campo.

### 3.6. El Abigeato de nuestra Legislación

De acuerdo con el Art. 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país coexisten -- dos órdenes legislativas Común y Federal. La Legislación Federal es aplicable en toda la República Mexicana en materia -- de orden Federal. El Art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Ju-- dicial de la Federación, establece los casos en los cuales -- los delitos adquieren el carácter federal: por lo tanto, por-- exclusión, los ilícitos no federales caen dentro de la compe-- tencia de los tribunales ordinarios o comunes.

El Congreso es el que legisla y formula leyes federales, ejerciendo funciones de auténtico poder legislativo; este mis

---

(43) Código Holandés de 1881, Art. 311. Citado por Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 63.

mo Congreso, legisla para el Distrito y Territorio Federal -- cuando los hubo, en tanto que en cada uno de los Estados que forman la Federación, se encuentra establecido un Congreso Local, facultado para emitir sus propias leyes, que tendrán -- fuerza obligatoria dentro de su territorio, motivo por el que existen multitud de leyes penales locales, y por estas diferencias, se han enmendado multitud de problemas, no obstante que esas discrepancias se acentúan en parte, porque la mayoría de las legislaciones Estatales han tomado como modelo el Código Penal, de acuerdo con los preceptos de cada región, en donde van a ser aplicados. El jurisconsulto Luis Jiménez de Asúa, ha expuesto que en México existe un extremoso federalismo, propiciado para facultar a cada Estado para que legisle -- en su Territorio, en tanto que en Argentina, la legislación penal es dictada por los poderes centrales. Entre las personalidades que han manifestado su desacuerdo sobre la pluralidad de legislaciones, que en materia de legislación penal impera en nuestro país, podemos citar al Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, quien al respecto expresa que dicha multiplicidad -- no se justifica, en virtud de que la sociedad mexicana no es un conjunto heterogéneo de culturas y sistemas de vida. A -- continuación, haciendo referencia a las legislaciones de los Estados, con relación al delito de abigeato, como ya hemos expresado, no todos los legisladores han tenido el mismo criterio para la construcción de los elementos, ya que unos han tomado como base las circunstancias del lugar en donde se efec-

tuó el robo de ganado, atendiendo a la dificultad para custodiar a los semovientes, es decir, que integre este delito, si el robo de ganado se comete en campo abierto, aumentando el grado de indefensión del sujeto pasivo que sufre este ilícito del orden patrimonial.

No todas las legislaciones penales de las diversas entidades Federativas de la República Mexicana han hecho del "ROBO DE GANADO" un delito especial, regulado bajo el título de "ABIGEATO", mucho menos la creación de una Ley Federal del delito de abigeato, ya que en unas Entidades Federativas la ganadería es muy pobre y sería de muy poco uso, pero sí se podría prevenir el delito de abigeato con mayor organización a nivel Federal, aunque sea pobre o rica la ganadería daña el patrimonio de la Entidad Federativa.

CAPITULO IV

---

ELEMENTOS QUE INTEGRAN  
AL DELITO DE ABIGEATO.

#### 4.1. Sujeto Activo

Para Raúl Carrancá y Trujillo.- "Quien lo comete o participa en su ejecución" (44).

Para Raúl F. Cárdenas. "Es quien adecúa su conducta al núcleo de tipo descrito por la ley" (45).

Este mismo autor, menciona lo siguiente. "En todo delito se encuentra un sujeto activo de la infracción, ya que si el delito es la violación de una prohibición que el Estado impone a sus súbditos, entonces no es concebible un delito que no sea cometido por el hombre" (46).

De todo esto se puede deducir que solamente el ser humano puede ser sujeto activo del delito y por consiguiente, - - quien realiza la conducta típica del mismo, en el delito de abigeato, deberá entenderse como tal, a todo ser humano que directamente o a través de terceros, utilizando los medios -- idóneos (empleo de medios mecánicos, o de personas inimputables, realice el abigeato del semoviente o ganado en cualquier especie).

---

(44) Carrancá y Trujillo Raúl. Op. cit. p. 223.

(45) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. p. 62.

(46) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. p. 63.



#### 4.2. Sujeto Pasivo

Para Carrancá y Trujillo. "El sujeto pasivo, ofendido, es la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito de abigeato" (47).

Este mismo autor menciona a Garraud. "Es la persona individual del sujeto pasivo, del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos" (48).

Para Raúl F. Cárdenas. "Es la persona o personas que resienten el daño patrimonial de tal suerte que una persona puede sufrir el acto antijurídico tipificado por la ley penal" (49).

Carrancá y Trujillo. Nos menciona que la persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito, particularmente cuando éste se desenvuelve en el campo específico del patrimonio.

Este mismo autor nos dice que el Estado es particularmente sujeto pasivo del delito. Se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos. También la -

---

(47) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. p. 67.

(48) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. p. 69.

(49) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. p. 132.

colectividad puede ser sujeto pasivo del delito.

A toda esta exposición se adhiere también Franco Sodi. - "El sujeto pasivo es el titular del Derecho violado, de donde resultó que sólo puedan tener tal carácter. 1). El hombre, - 2). Las personas morales, 3). El Estado. En ciertos casos - de delitos de colectividad" (50).

Ahora podemos deducir que Sodi es también partidario de las definiciones del sujeto pasivo del delito, junto con los ya mencionados penalistas.

Entonces se puede entender que el sujeto pasivo es toda persona titular del derecho violado, interés lesionado o puesto en peligro su patrimonio por el delito, en tales circunstancias, en el abigeato, lo será el propietario del semoviente o el legítimo poseedor, que ven disminuidos o dañados sus derechos con el apoderamiento ilícito.

#### 4.3. Objeto Material

Para Carrancá y Trujillo, "Es la persona o cosa sobre la que recae el delito, lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien los semovientes ganado o cosas" (51).

Para Raúl F. Cárdenas. "Es el bien, sobre el que recae la acción criminal, o bien como lo señalamos, puede consistir

---

{50} Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. p. 65.

{51} Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. p. 66.

en una cosa corpórea, en un crédito o en una obligación, así como en un mueble o inmueble, o un semoviente" (52).

Como podemos ver, protege en primer término a las personas en su patrimonio, en cuanto éstas sean poseedoras de una cosa. Así como el patrimonio del Estado, y además la ganadería entra dentro de este supuesto ya que representa una verdadera riqueza para las Entidades Federativas.

Con la intención de no alejarnos del tema, diremos que el objeto material es la riqueza pecuaria, en virtud de que como ya hemos mencionado en este tema, para que pueda tipificarse esta especie de delito, es menester que la acción de apoderamiento recaiga sobre una o más cabezas de ganado, cualesquiera que sea su especie, ahora bien, una vez identificado el objeto material de esta especie de delito, debemos apuntar el significado de la palabra ganado, ya que en algunas de las legislaciones de los Estados no hacen alusión al significado, razón por la cual nos vemos en la necesidad de consultar la Enciclopedia Jurídica Omeba, la que al respecto nos menciona: "Ganado o bestias es un término genérico, con el cual se hace referencia a determinadas especies de animales mansos, particularmente útiles para el hombre, como factores de producción, o como instrumentos de trabajo, son cuadrúpedos de cierta talla, que habitualmente viven, formando grey, rebaño o manada-

---

(52) Cárdenas F. Raúl. Op. cit. p. 118.

y se apacientan en los campos; no entran en este concepto los b<sup>l</sup>pedos, ni cuadr<sup>l</sup>pedos menores como son, conejos, perros o - nutrias, ni los de caza, salvajes o bravlos que crecen y se - reproducen espontáneamente en los campos:

Ganado mayor. Vacuno, caballar, asnal, mular.

Ganado menor. Ovino, caprino, porcino" (53).

#### 4.4. Objeto Jurídico Tutelado

Para Raúl F. Cárdenas el Derecho protege al tipificar y - amenazar con una sanción, a quienes violen los derechos patri- moniales, de los miembros de la comunidad, con las conductas- descritas en la ley.

Dicen Carrancá y Trujillo y Franco Sodi: "Que es la norma penal lo que se viola" (54).

Otros autores como Castellanos Tena, Ignacio Villalobos - nos aseguran: "la institución amparada por la ley y afectada- por el delito" (55).

#### 4.5. Clasificación del Delito de Abigeato

Para la Universidad Veracruzana, en su libro "Estudios Ju- rídicos de la U.V. (56) clasifica al delito en estudio como -

(53) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 816.

(54) F. Cárdenas, Raúl. Op. cit. p. 96.

(55) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 112.

(56) Estudios Jurídicos de la U.V. Edit. Universitaria, Edición unica. - Jalapa, Ver. 1981. p. 23.

*sigue:*

4.5.1. En el tipo de orden. Tipo Especial.

Se han formado con los elementos de tipo básico o fundamental del robo, o el apoderamiento de ganado, de la cosa mueble que la cosa sea ajena, y sin derecho a la cual se le agregan, otras circunstancias de relación con la naturaleza del objeto del delito y lugar en que se proyecta la acción ilícita (semovientes de la especie, vacuno, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, o porcina), cobrando vida propia independientemente de éste.

a) Tipo Anormal.- La definición del tipo penal de abigeato, que se proporciona en la mayoría de las legislaciones de nuestro país, no sólo contiene elementos objetivos (apoderamiento), sino también normativos y subjetivos medio rural, -- despoblado o paraje solitario, sin consentimiento, semovientes especies, bovina, caballar, muladar, asnal, ovina, caprina y porcina.

Tipo de Daño. El tipo penal de abigeato tutela tanto el patrimonio de las personas físicas como de las morales, como los bienes de la industria pecuaria que integra y constituye una fuente de riqueza estatal, frente al daño consistente en su destrucción, menoscabo o deterioro, que puedan sufrir como resultado de la acción antijurídica del apoderamiento.

b) Tipo Simple: Toda vez que en el abigeato, se tutela un

solo bien, que es el patrimonio de la persona moral o física-ofendida, y la riqueza pecuaria que integran los semovientes.

c) Tipo de Formulación casuista: Enumeran una forma limitativa de los semovientes, en relación con los cuales debe de protegerse la acción antijurídica.

#### 4.5.2. En orden a la Conducta. Delito de Acción

a) Siendo estos delitos los que se realizan por un movimiento positivo del hombre, por un hacer, el abigeato reviste esta característica, ya que el arreo o el aguijoneo, de los animales, siempre será típico de una acción de esta naturaleza y no de una omisión.

b) Delito Unisubsistente o Plurisubsistente. Toda vez -- que la realización del acto típico del abigeato, el apoderamiento puede ser realizado en un sólo acto o mediante una pluralidad de éstos.

#### 4.5.3. En Orden al Resultado

a) Delito Instantáneo. Son los que concluyen en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que cuando son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, - en el abigeato se da en el momento mismo, cuando se arrea al animal o semoviente, con ánimo de dominio, entonces se da el delito en sí.

b) Delito Material.- Son todos aquéllos que no se consu--

men sino al verificarse el resultado material, se desarrollan a través de un *iter criminis*, (desde su iniciación hasta su total agotamiento del delito), y admiten por consiguiente la tentativa.

c) Delito de Lesión. Ya que al consumarse el apoderamiento del semoviente, causa daño directo y efectivo, tanto al patrimonio de la persona física o moral, afectada como la industria pecuaria que está interesada en proteger al Estado.

Penalidad en el Delito de Abigeato. La pena en el delito de abigeato, que en un principio funcionó en atención de la naturaleza de la cosa sobre la que recaía el apoderamiento y más tarde, en relación con el interés emergente del lugar en que el propio apoderamiento debe realizarse, ha sido en todos los tiempos, incluso en los actuales sumamente graves, yendo desde la muerte del sujeto activo del delito, hasta la aplicación de la sanción máxima privativa o pecuniaria, de la libertad que pudiese imponérsele.

C A P I T U L O V

EL DELITO DE ABIGEATO A LA LUZ DE  
LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTA--  
DOS QUE CONFORMAN LA REPUBLICA ME  
XICANA.



EL DELITO DE ABIGEATO A LA LUZ DE LOS CODIGOS PENALES DE LOS  
ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPUBLICA MEXICANA.

1). El Código Penal del Estado de Aguascalientes de 1982, capítulo II, título XX, en sus artículos 386 y 387 establece el abigeato y su pena correspondiente (57).

"Constituye el delito de abigeato el apoderamiento de una o más bestias de carga de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la especie que fuere, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley".

El 387 dispone:

"A los responsables del delito de abigeato se les impondrá una sanción, de dos a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos".

Este Código reafirma la calificación que la doctrina hace sobre la naturaleza jurídica del abigeato, al decir que éste es un tipo complementado agravado, entendiéndose por tipo complementado agravado aquél que se integra por el tipo básico (en este caso el robo) una circunstancia o particularidad distintiva, que aumenta la pena del tipo básico (el apoderamien-

---

(57) Cfr. Código Penal del Estado de Aguascalientes, Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue., 1982. p. 162.

to de las cabezas de ganado). Al igual que el Código del Distrito Federal y con impecable técnica jurídica, coloca al robo de ganado entre los delitos contra las personas y su patrimonio. Contrastando con este ordenamiento, el hidrocálido -- tiene el defecto de separar la tipificación del delito de su sanción, estableciéndoles en dos artículos. Otro defecto suyo es que no señala el elemento circunstancial (robo en despojado, robo en el medio rural, etc.), que estilan tipificar - el Código del Distrito Federal y otros Códigos de los Estados.

2). El Código Penal del Estado de Baja California de 1982 capítulo I, título XX, en su artículo 331 bis, al 331 bis 4, - establece el abigeato así: Artículo 331 bis (58).

"Al que se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, en el medio rural, sin el consentimiento de quien legalmente puede disponer de las mismas, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos".

Art. 331 bis 1.- "Al que sin tomar las medidas indispensables para cercionarse de la procedencia legítima de los animales, adquiera ganado producto de abigeato, o comercie en pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato, se le-

---

[58] Cfr. Código Penal del Estado de Baja California, Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a., Puebla, Puebla, 1982. pp. 147, 148.

impondrán prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setenta mil pesos.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las mismas medidas, se les impondrán las sanciones que señala el artículo 331 bis".

Art. 331 bis 2.- "Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de procedencia legítima, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos".

Art. 331 bis 3.- "Se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de treinta mil pesos:

- I. A los que desfiguren o borren las marcas de animales vivos.
- II. A los que marquen o señalen en campo ajeno sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. A los que marquen o señalen animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. A los que contramarquen o contraseñen animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para el efecto, y
- V. A los que expidan certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hagan conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizados.

zados para ello, o hagan uso de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganados.

Art. 331 bis 4.- "Es aplicable al delito de abigeato lo dispuesto en el artículo 328".

Este Código tiene una virtud que resalta inmediatamente, y que es la de no obligar al especialista, al lector, y sobre todo al juez, a ser todo un experto en cuestiones ganaderas, para determinar cuando se está en presencia del ganado caballar, o del ganado de "silla" o el de "tiro", etc. Con su formulación, el Código evita enredos de interpretación, y se aparta de la tendencia de la mayoría de los Códigos Estatales que sí se muestran propensos a contemplar diferentes especies de ganado en sus tipificaciones. Con respecto al Código del Distrito Federal, aumenta en dos años la posible pena máxima imponible al autor o a los autores de este ilícito. En concordancia con este Código, y como lo aconseja la técnica jurídica, condensa en un solo precepto la determinación de la conducta y su sanción. Este Código no señala el elemento circunstancial, refiriéndolo al medio rural, discrepando con el ordenamiento capitalino, que nos habla del campo abierto o del paraje solitario. El inconveniente que se nota de esa referencia al medio rural consiste en pensar que no sólo puede existir actividad ganadera en el campo, sino también en zonas conurbadas o periféricas a determinada urbe, que no constitu-

yen propiamente al medio rural.

3). El Código Penal del Estado de Baja California Sur - de 1982, capítulo II, título IV, en su artículo 174 establece lo que es el robo de ganado (59):

"Abigeato es el apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas, - independientemente del lugar donde se encuentren y que forman hato o no".

Art. 175. "A los responsables del delito de abigeato se les impondrá sanción de seis meses a nueve años de prisión y multa hasta por el triple del valor del ganado".

Este Código repite la virtud del anterior, consistente - en no ser detallista en cuanto a la mención de las especies - de ganado que se involucran en la comisión del delito. Este Código en forma magistral, nos marca que la multa se aplicará en función al valor del ganado robado, lo cual es espléndidamente coherente con una de las reglas del robo (tipo básico - del abigeato), que estriba en que para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento, y es lo que precisamente hace este Código. -- Cuando esta consideración, no opera en la tipificación del --

---

(59) Cfr. Código Penal del Estado de Baja California Sur, Ed. 3a., Edit.-Cajica, S.A. Puebla, Pue., 1982. p. 242.

abigeato, seguramente que la multa que se imponga nunca será proporcionada a la magnitud del acto perpetrado. Destaca en este ordenamiento, el hecho de que su penalidad sea muy benigna comparada con la que tienen los dos anteriores Códigos - - apuntados en estas líneas y el del Distrito Federal. Esta benevolencia en la penalidad propicia que El o los responsables de este ilícito en Baja California Sur, alcancen el beneficio de libertad bajo fianza.

4). El Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Campeche de 1983, Capítulo II, Título XXV, regula el abigeato en Capítulo especial del Art. 349 al 357 (60).

Art. 349.- "Comete el delito de Abigeato, el que se apodere de uno o más semovientes de las especies bovinas, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, o porcina, o de una o más colonias de abejas en un apiario o de cualquier otra especie, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede -- disponer de ellos, independientemente del lugar donde se encuentran, y de que formen o no hato. Este delito sancionará en la forma siguiente:

- I. Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado bovino, caballar o mular, se le sancionará

---

(60) Cfr. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, Edit. Cajica, S. A. Ed. 4a. Puebla, Pue., - 1983. pp. 318 y 319.

con prisión de tres a doce años y multa de quinientos a cinco mil pesos;

II. Al que consuma en ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de trescientos a tres mil pesos;

III. Si se cometiere en una o más colonias de abejas en un apiario, se sancionará con prisión de dos a nueve años y multa de cuatrocientos a tres mil pesos".

Art. 350.- "Las mismas sanciones que señala el artículo 349 se aplicarán a los que adquirieran ganado robado según su especie, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, o encargados de rastros o lugares destinados a este fin si no tomaran las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo".

Art. 351. "Las sanciones que establece el artículo 349- aumentadas en una tercera parte, se aplicarán a los vaqueros, pastores o cualquier otro encargado de la custodia, vigilancia o traslado de los animales, que cometan el delito de abigeato".

Art. 352. "Al que para encubrir a otro, ampare con documentos una o más cabezas de ganado robado, se le aplicará la sanción de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos. Igual pena se aplicará al que transporte gana





Art. 357. "Siempre serán considerados como instrumentos del delito de abigeato, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realice su transporte o el de sus productos, así como los demás objetos que sirven para su comisión".

Este Código se diferencia de los otros, en que también - considera a las colonias de abejas como ganado, lo cual aparentemente resulta extraño, pero debemos recordar que un apiario es una industria de la entidad en donde varias familias - les sirve de sostén y productividad para enriquecimiento de - la industria apiaria de su identidad. Y en base a esto, explica el abigeato de abejas. Empero, hay un pequeño resabio de técnica en el precepto del Código. Para que fuera completa la idea del abigeato de abejas, era menester que se señalara que no se configura el delito cuando cualquier persona se apropie de enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado. Con esta puntualización, la idea del abigeato de abejas que tipifica este Código hubiera estado magníficamente pulimentada.

De este Código, también cabe comentar que incurre en un gran demérito. Establece una penalidad trifurcada para este ilícito, según la clase de ganado que se robe, lo cual es - - erróneo. Ningún otro Código Estatal, ni el del Distrito Federal, hacen esto, porque hacerlo significa confundir lo que es la responsabilidad civil, con lo que es la responsabilidad pe

nal. Ambas son dos cuestiones distintas. Lo más recomendable sería la medida del Código de Baja California Sur y Norte, la de imponer la multa de acuerdo al valor del ganado".

5). El Código Penal de Coahuila de 1982, Capítulo II, - Título V del art. 345 al 346 (61).

Art. 345. "Sanción y tipo del Delito de Abigeato. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa de cuatro mil a veinticuatro mil pesos, al que en cualquier sitio se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, o los mate para aprovechar sus productos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley o quien a sabiendas de esas circunstancias, las adquiera o los transporte. Si la conducta descrita en el párrafo anterior se ejecuta sobre tres o más cabezas de ganado menor, la sanción será de uno a nueve años de prisión y multa de dos a dieciocho mil pesos.

Se equipará al Abigeato, el alterar o borrar las marcas de identificación del ganado, con ánimo de aprobación".

Art. 346. "Es aplicable al delito de Abigeato, lo conducente, lo dispuesto por los Artículos 343 y 344".

Este Código sigue observando la técnica jurídica, de co-

---

(61) Cfr. Código Penal de Coahuila, Edit. Cajica, S. A. Ed. 4a, Puebla, Pue., 1982, p. 218.

locar al abigeato entre los delitos contra las personas y su patrimonio. En forma aceptable, no entran las especificaciones sobre las clases de ganado, en este delito el autor del ilícito no pueda alcanzar el beneficio de la libertad bajo fianza.

6). El Código Penal de Colima de 1982. No prevee en forma expresa la figura delictiva del Abigeato o robo de ganado, sin embargo, no debemos interpretar equivocadamente lo anterior, con la falta de tipo legal que prevea, y sancione la conducta ilícita, porque si bien es verdad que no reglamentan al Abigeato específicamente, no quiere decir que el Abigeato quede impune, sino en estos casos se sancionará de acuerdo con la fórmula genérica del robo, ya que al fin y al cabo quien se apodere de algún semoviente sin consentimiento de quien pueda disponer legalmente de ella, atenta contra el patrimonio de la persona que sufre la lesión pecuaria.

7). En el Código Penal de Chiapas de 1984, el delito de Abigeato entra dentro del apartado del delito de robo y no está especificado como abigeato. Título Segundo. Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo I. (62).

Art. 242.- "Tratándose de robo de ganado, se observarán-

---

(62) Cfr. Código Penal de Chiapas, Edit. Cajica, S. A. Ed. 5a. Puebla, Pue. 1984, p. 321.

las reglas siguientes:

a). Se impondrán de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el robo sea de una o más cabezas de ganado menor.

b). Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de mil a diez mil pesos cuando el robo sea de una o más cabezas de ganado mayor.

Este Código de Chiapas, no hace referencia al elemento circunstancial de lugar que se suele tipificar en el delito de abigeato. Este Código imita al del Distrito Federal, en cuanto a la clasificación genérica del ganado, considerando para los efectos penales que hay ganado mayor y menor. Pero el Código insiste en mantener dos tipos de penalidades, reiniciendo en el defecto de confundir a la responsabilidad penal, con la responsabilidad civil. La técnica jurídica ordena que siempre haya una mínima penalidad y una máxima penalidad.

8). El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Chihuahua de 1982, en el Título Vigésimo, Capítulo -- primero no habla del delito de Abigeato del artículo 367 al 370 (63).

---

(63) Cfr. Código Penal de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982. pp. 311, 312.

Art. 367. "En caso de robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar o mular se aplicarán las medidas de defensa social en la forma siguiente:

- I. Si el robo fuera de una a diez cabezas, con la de -- tres a ocho años de reclusión y multa de quinientos a cinco mil pesos.
- II. Si excediere de diez y no de quince cabezas, con la de cinco y medio a nueve años de reclusión y multa de tres mil a ocho mil pesos.
- III. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, con la siete y medio a diez años de reclusión y multa de cinco mil a quince mil pesos".

Art. 368. "Al robo de ganado asnal se aplicará la sexta parte de las medidas de defensa social señaladas, respectivamente, en las fracciones del Artículo anterior, según el número de cabezas".

Art. 369. "El robo de ganado menor, ya sea lanar, cabrío o de cerdo será objeto de las siguientes medidas de defensa social:

- I. Si el robo fuere de una a cinco cabezas o si pasare de cinco y no de diez, con la cuarta parte de las medidas señaladas en la fracción I y II del Artículo 367 respectivamente.

- II. Si excediere de diez y no de quince cabezas, se aplicará la mitad de las medidas señaladas en la fracción III del mismo Artículo; y
- III. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, se aplicará de cinco a diez años de reclusión y multa de tres mil a diez mil pesos".

Art. 370. "Se equipará al robo de ganado, ya sea vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío o de cerdo, el hecho enerrar o señalar animales, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirven para acreditar la propiedad de los ganados, aplicándose las medidas defensivas a que se refieren los Artículos 367, 368 y 369".

En este Código los Legisladores estatales no dejaron ninguna laguna jurídica de interpretación para poder tipificar el Abigeato en esta región ya que representa una importante escala de ingresos para los productores de ganado en esta región pero cabe mencionar y para mayor abundamiento que la multa impuesta a los Abigeos es irrisoria y ambigua pero cabe destacar que es una de las legislaciones más completas al delito de Abigeato.

9). El Código Penal de Durango de 1985, en su Capítulo II, Título VI del artículo 194 al 202 (64).

---

(64) Cfr. Código Penal de Durango, Edit. Cajica, S. A. Ed. 1a. Puebla, Pue., 1985, pp. 105, 106, 107.

Art. 194.- "Comete el delito de Abigeato. El que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en donde se encuentren y de que formen o no hato".

Art. 195. "Al responsable del delito de Abigeato consumado en ganado vacuno, caballar y mular, se le sancionará con prisión de tres a doce años y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo".

Art. 196. "Al responsable del delito de Abigeato consumado en cualquier otra de las especies no previstas en el Artículo anterior, se le sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo".

Art. 197. "Al responsable del delito de Abigeato consumado a que se refieren los Artículos anteriores, cuando se trate de pies de cría o de sementales en producción para el mejoramiento genético de los hatos, se le aumentará la pena hasta en tres años más de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo".

Art. 198. "Las mismas sanciones se aplicarán a los que adquieran ganado robado, según su especie y a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, si no tomaron las medidas indispensables para cercionarse de la procedencia legítima del ganado".

Art. 199. "Al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro, se le impondrá prisión de tres a seis meses y multa equivalente hasta de cinco días de salario mínimo".

Art. 200. "Al que transporta ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo".

Art. 201. "Al que comercie con pieles o carnes obtenidas de Abigeato, se le impondrá prisión de seis meses a seis años, y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo".

Art. 202. "Es aplicable al delito de Abigeato lo dispuesto en los Artículos 191 y 192, el robo cometido por un ascendiente y el robo cometido por el cónyuge, respectivamente".

En este Código los legisladores no hacen referencia al elemento circunstancial del lugar del robo de ganado, para mayor abundamiento los legisladores agravan la penalidad sobre los animales de pie de cría o sementales en producción, pero puede darse el caso de que los animales robados el ofendido los denunciara como animales sementales y no los eran.



10). El Código Penal del Estado de Guanajuato, de 1982, Capítulo II, Título XIX del art. 272 al 273 (65).

Art. 272. "Comete el delito de robo de ganado, el que - apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento, de quien legalmente pueda disponer de ellos independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hatos".

Art. 273. "El robo de ganado se sancionará con las penas correspondientes al robo simple, aumentándose hasta cinco años de prisión".

Este Código todavía es aún más expresivo que el de Aguascalientes, para dejar claro el hecho de que el tipo de Abigeato es uno complementario agravado. El Código adopta la idónea fórmula del ganado de cualquier especie, pero se olvida de hacer hincapié, del elemento circunstancial del lugar, dejándolo de indeseable, indeterminación. Quizá éste no sea el tipo más perfecto del Abigeato, pero ni duda cabe que es el más claro en cuanto a redacción y planteamiento.

11). El Código Penal del Estado de Guerrero de 1984, Capítulo I, Título XIX del artículo 349 al 350 (66).

(65) Cfr. Código Penal del Estado de Guanajuato, Edit. Cajica, S. A. Ed.-4a. Puebla, Pue., 1982. p. 132.

(66) Cfr. Código Penal del Estado de Guerrero. Edit. Cajica, S. A., Ed.-3a. Puebla, Pue. 1984. p. 115.

Art. 349. "Se entiende por robo en el campo:

- I. El apoderamiento de ganado de cualquier especie fuera de los centros de población.
- II. El apoderamiento en igual circunstancia, de uno o -- varios instrumentos de labranza o del alambre que -- circunde potreros o sembrados u otro tipo de propiedades destinadas a labores agropecuarias".

Art. 349-A. "En el caso de la fracción I del Artículo anterior, se sancionará a los responsables de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta veces el salario mínimo general de la región, se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cincuenta veces el salario.
- II. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo general de la región será de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el salario.
- III. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo general de la región la sanción será de seis a doce años de prisión y multas de doscientas a quinientas veces el salario.

Art. 349-B. "En el caso de la fracción II del Artículo-

349, se aplicará a los responsables las siguientes sanciones:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta veces el salario mínimo general de la región, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de una a quince veces el salario.
- II. Cuando el valor de lo robado exceda de setenta pero de quinientas veces el salario mínimo general de la región, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de quince a cincuenta veces el salario.
- III. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo general de la región, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta veces el salario.

Art. 350. "Las sanciones que señala el Artículo anterior se aplicarán también al que conociendo su procedencia, -adquiera ganado que provenga de Abigeato".

En el Código de Guerrero los legisladores hacen hincapié al elemento circunstancial del lugar fuera de los centros de población pero cabe mencionar que puede haber establos dentro de las zonas de población y a éste se le aplicarla la sanción de robo simple, perjudicando al ofendido.

12). El Código Penal del Estado de Hidalgo de 1982, Ca-

ptítulo I, Título XVII, contempla al Abigeato del artículo 334 al 336 (67).

Art. 334. "Al que robe una o más cabezas de ganado mayor o menor, se le impondrá además de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores que corresponda, hasta seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos".

Art. 335. "Si el apoderamiento es de algún instrumento o útil de labranza, la sanción se aumentará hasta en dos años de prisión y multa hasta de mil pesos".

Art. 336. "Esta misma pena se aumentará al que cometa el robo de aves de corral".

Es visible en este Código, como inconcluso con las penalidades máximas, el autor o autores del ilícito llegan a alcanzar el beneficio de la libertad bajo fianza. Comparado con los otros Códigos que hemos comentado y con el del Distrito Federal, éste parece ser el más benigno. Cabe destacar un pormenor interesante, este Código, a diferencia de muchos otros, no establece la diferencia de penalidades en base a la clasificación del ganado, como lo hace los otros Códigos. Es menester aclarar que por parte de los legisladores estatales consideran el robo de útiles de labranza con penalidad más agravada de dos años más que el robo de ganado mayor o menor y esta misma aumenta al robo de aves de corral, siendo que el

---

(67) Cfr. Código Penal del Estado de Hidalgo. Edit. Cajica, S. A. Ed. - 5a. Puebla, Pue., 1982. pp. 179, 180.

ganado mayor representa más cantidad económica que las aves de corral, y con ello, el Código remarca el espíritu de castigar al Abigeato.

13). El Código Penal de Jalisco de 1982, Capítulo I, Título XXVII, contempla al Abigeato (68).

Art. 343 bis. "Se impondrá la pena de seis a catorce -- años y multa de cien a quince mil pesos, tanto al responsable del delito de Abigeato como al que compre ganado robado, sabiendo su procedencia. Para los efectos de este artículo, se entiende por Abigeato el apoderamiento ilícito de una o más -- cabezas de ganado, de cualquier especie, que se encuentren -- fuera de las poblaciones bajo la salvaguarda de la buena fe -- pública".

Este Código de Jalisco de 1982 recoge las críticas que -- emitimos al de Coahuila, acerca de la responsabilidad de los -- compradores del ganado robado, y al recogerlas, proyecta es-- tructurando con todo pulimento Jurídico su Artículo 343 bis. -- Con la expresión apoderamiento ilícito, este Código logra eli-- minar la engorrosa redacción de la mayoría de los que hemos -- visto, que aluden a aquél que con arreglo a la ley puede dis-- poner de ellas. De antemano sabemos que el Abigeato se reali-- za sin derecho y sin consentimiento del legitimado para dispo

---

[68] Cfr. Código Penal de Jalisco, Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, -- Pue., 1982, p. 116.

ner. Ello lo sabemos porque el Abigeato es un tipo emanado del tipo básico del robo, y éste implica la serie de consideraciones que estamos tocando. Así que para no ser reiterativo, y con buena muestra de técnica, el Código se concreta a señalar el apoderamiento ilícito. Para mayor abundamiento se podrá deducir con respecto al elemento circunstancial del lugar, fuera de las poblaciones, aquí los legisladores también al igual que el Código anterior se olvidaron de que pueden -- existir animales dentro de una población y esto daría lugar a la testificación del robo simple.

14). El Código Penal del Estado de México de 1983, Capítulo II, Título IV, tipifica al Abigeato (69).

Art. 260. "El robo de una o más cabezas de ganado mayor ya sea vacuno, caballar, mular o asnal, o de tres o más cabezas de ganado cabrío, bovino o porcino, se castigará con prisión de dos a diez años y multa hasta de diez mil pesos.

En la misma sanción incurrirán:

- I. Los que desfiguren o borren las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Los que cambien, vendan, compren o encubran de cualquier modo animales o cueros robados que tuvieran borrada la marca.

---

(69) Cfr. Código Penal del Estado de México. Edit. Cajica, S. A. Ed. 5a, Puebla, Pue. 1983, p. 127, 128.

- III. Los que marquen o señalen en campo ajeno sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- IV. Los que marquen o señalen animales ajenos, aunque sea en campo propio.
- V. Los que contramarquen o contraseñen animales ajenos en cualquier parte sin derecho y para el efecto; y
- VI. Los que expidan certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hagan conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o hagan uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

El robo de una o dos cabezas de ganado menor se castiga rá con una pena de seis meses a dos años de prisión.

De este Código cabe comentar, su deficiente técnica al asimilar el robo de ganado menor con el robo simple. Se supone que el Abigeato es un tipo complementado agravado, y como tal, se forma con la célula básica y una circunstancia -- particularmente distintita intensadora de la pena básica. -- Por muy leve que sea el robo de ganado menor, el tipo de Abigeato siempre debe tender a castigar al o a los culpables -- por encima del estándar fijado por la ley para el caso de robo, aunque la agravación sea mínima. En contrapartida, con toda propiedad el Código del Estado de México involucra a --

los compradores de ganado siempre y cuando hayan tenido conocimiento de la procedencia ilícita de su adquisición. Atendemos también al elemento circunstancial del lugar, que se dé en todas las partes.

15). El Código Penal del Estado de Michoacán de 1983, - Capítulo II, Título XVIII, regula al Abigeato del artículo -- 311 al 319 (70).

Art. 311. "Comete delito de Abigeato, el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar donde se encuentren y de que formen o no hato".

Art. 312. "Al responsable del delito de Abigeato consumado en ganado vacuno, caballar o mular se le sancionará de tres a diez años y multa de tres mil a diez mil pesos".

Art. 313. "Al responsable del delito de Abigeato, consumado en ganado de cualquiera otra de las especies no previstas en el artículo anterior, se le sancionará con prisión de dos años y multa de dos mil a cinco mil pesos".

Art. 314. "Las sanciones previstas en los artículos 312 y 313, se aplicarán a los que adquirieran ganado robado, según-

---

(70) Cfr. Código Penal de Estado de Michoacán. Edit. Cajica, S. A. Ed. 4a. Puebla, Pue. 1983, pp. 127, 128, 129.



su especie y las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado".

Art. 315. "Al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro, se le impondrá prisión de dos a cinco años".

Art. 316. "Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa hasta por la cantidad de diez mil pesos".

Art. 317. "Al que comercie con pieles o carnes obtenidas del Abigeato se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de dos a seis mil pesos".

Art. 318. "El reincidente en el delito de Abigeato en los demás previstos en este Capítulo, se le sancionará con --prisión de uno a tres años, si fuere la primera vez y con prisión de tres a ocho años si la segunda o ulteriores, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido".

Art. 319. "Es aplicable al delito de Abigeato en lo conducente, lo dispuesto por los Artículos 308 y 309".

Este Código vuelve a caer en la inútil inclusión de la idea de "hato", idea más que comprendida en el hecho de que -

el robo implique a dos o más cabezas de ganado. La penalidad que establece es incónica a la del Código del Distrito Federal, prevista por Este para el robo de ganado mayor.

16). El Código Penal del Estado de Morelos de 1983, Capítulo II, Título XIX, establece al Abigeato del Artículo 379 al 381 (71).

Art. 378. "Constituye el delito de Abigeato el robo de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o -- más cabezas de ganado sea de la especie que fuera".

Art. 379. "El delito de Abigeato se sancionará con una pena de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte mil a cien mil pesos".

Art. 380. "Las autoridades que sean cómplices en la comisión de delito de Abigeato serán destituidas de su puesto que ocupen y se les aplicará la pena que señala el Artículo anterior".

Art. 381. "Si concurre con el Abigeato un homicidio con las calificativas de la ley, se le impondrá la pena de treinta a cuarenta años de prisión".

En el Código del Estado de Morelos los legisladores estatales no hacen referencia al elemento circunstancial del lu--

---

(71) Cfr. Código Penal del Estado de Morelos, Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue., 1983. pp. 194, 195.

gar pero es de comprenderse a cualquier sitio donde se encuentren los semovientes es una de las legislaciones con más agravantes para el abigeo y en la cual se da hasta el de cuarenta años máxima de nuestra legislación mexicana, también hacen referencia al Abigeato en donde incurre el homicidio.

17). El Código Penal del Estado de Nayarit de 1982, Título XIX, tipifica al Abigeato (72).

Art. 334. "Comete el delito de Abigeato el que sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer con arreglo a la Ley, se apodere en cualquier sitio de una o más cabezas de ganado bovino, caballar, asnal, caprino y porcino".

Poco hay que comentar sobre este Código. Lo negativamente sobresaliente de él, es que coloque en su misión completa al Abigeato con respecto a las reglas del robo simple, a tal grado de no mencionar siquiera cuál es la sanción aplicable en la tipificación. Reiteramos aquí nuestro comentario, de que el Abigeato es un tipo complementado agravado, y como tal debe incrementar, aunque sea leve en magnitud, la penalidad establecida para los casos de robo.

---

(72) Cfr. Código Penal del Estado de Nayarit. Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue., 1982. p. 132

18). El Código Penal del Estado de Nuevo León de 1983, - Capítulo II, Título XIX, tipifica al robo en el campo del artículo 378 al 382 (73).

Art. 378. "Se entiende por robo en el campo el consumo fuera de los núcleos de la población en los siguientes casos:

- I. El que se apodere de ganado bovino, caballar, mular, cabrío, ovino, porcino, asnal o de cualquier otra especie.
- II. El que se apodere de algún instrumento de labranza de fruto recolectado o pendiente de recolectar de cualquier clase que sea".

Art. 379. "A los responsables a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les sancionará en la forma siguiente:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta cuotas, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas.
- II. Si excede de setenta cuotas, pero no de doscientas, se le impondrá uno a ocho años de prisión y multa de quince a cincuenta cuotas; y

---

(73) Cfr. Código Penal del Estado de Nuevo León. Edit. Cajica, S. A., Ed. 5a. Puebla, Pue., 1983, pp. 345 al 347.

III. Si excede doscientas cuotas, se le impondrá de dos a diez años de prisión y multa de treinta a doscientas cuotas.

Art. 380. "En el caso de la fracción II, del Artículo - 378, se sancionará en la forma siguiente:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta - cuotas se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas.

II. Si excede de setenta cuotas, pero no de doscientas, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas; y

III. Si excede de doscientas cuotas, se impondrán de -- dos a ocho años de prisión y multa de quince a doscientas cuotas.

Art. 381. "Al que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado caprino, ovino, o cría de ganado, vacuno o porcino, para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, se le impondrá de tres días a seis meses de prisión".

Art. 382. "Se equipará al robo en el campo y se castigará como tal".

I. El hecho de herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros o marcas, o -

señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado.

- II. Comercia, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar, o adquirir uno o más -- animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, -- de las especies mencionadas en el artículo 378; y
- III. A las autoridades a quienes intervengan en la indebida legalización de documentos con el objeto de -- acreditar la propiedad de uno o varios semovientes.

En contraste con los anteriores Códigos, y del Código -- del Distrito Federal, este ordenamiento no tiene como medida -- para imponer la multa el valor del ganado, sino una escala de tasaciones económicas genéricas, que son más propias para regular la sanción del robo que la del campo. Esta escala en -- nada contribuye a que se imponga una justa sanción al o a los responsables del Abigeato. No permite al inculpado obtener -- su libertad bajo fianza.

19). El Código Penal del Estado de Oaxaca de 1983, Capítu-  
tulo II, Título XIX, tipifica al Abigeato del artículo 370 al  
375 (74).

Art. 370. "Comete delito de Abigeato el que sin consen-

---

(74) Cfr. Código Penal del Estado de Oaxaca. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a.  
Puebla, Pue. 1983, pp. 193 al 196.

timiento del que legalmente deba darlo, se apodere de ganado mayor o menor en campo abierto, potrero, finca rústica, ejido o camino público, con el objeto de aprovecharse de él; siempre que el ofendido acredite legalmente su carácter de ganadero en la especie a la que pertenezcan los animales de que se trate".

Art. 371. "Para los efectos del artículo anterior, se considera ganado mayor: al bovino, caballar, mular y asnal; y como ganado menor; al cabrío, lanar y porcino".

Art. 372. "Tratándose de ganado mayor, el Abigeato se sancionará de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Si el robo fuera de una a diez cabezas, con la pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos.
- II. Si excediera de diez y no de quince cabezas, con la pena de seis a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.
- III. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, pero no de veinte, con la de siete a diez años de prisión y multa de dos mil a diez mil pesos.
- IV. Cuando el número de cabezas fuera mayor de veinte se aplicarían de diez a quince años de prisión y multa de cinco mil a quince mil pesos.

Art. 373. "Tratándose de ganado menor, el Abigeato se sancionará de la siguiente manera":

- I. Si el robo fuere de una a cinco cabezas, será sancionado de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientos a mil pesos.
- II. Si el robo fuere de seis cabezas y no pasara de diez, será sancionado con la pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos.
- III. Si excediera de diez y no de quince cabezas, se aplicará la pena de tres a siete años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.
- IV. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince se aplicará de cuatro a ocho años de prisión y multa de dos mil a diez mil pesos".

Art. 374. "Se equipará el Abigeato y se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de doscientos a dos mil pesos, a quienes:

- I. Desfiguren o borren las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Cambien, vendan o compren animales o cueros que tuvieran borrada la marca;
- III. Marquen o señalen en campo ajeno, sin consentimiento



- to del que legalmente deba darlo, animales ajenos;
- IV. Marquen o señalen animales ajenos, a sabiendas de ser ajenos aún en campo propio;
- V. Contramarquen o contraseñalen animales ajenos en -- cualquier parte, sin derecho para ello.
- VI. Expidan certificados falsos para obtener guías, simulando ventas, o hagan conducir animales que no -- son de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o se valgan de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VII. Siendo autoridades expidan guías falsas".

Art. 375. "Si en la comisión del delito de Abigeato, se ejecutan otros delitos, se aplicarán reglas de acumulación".

De este Código resalta su hincapié, en especificar el -- elemento circunstancial, lo que se traduce en buena disponibilidad de este ordenamiento para evitar posibles casos de atipicidad, casos que se deben en buena medida a la poca especificación del elemento circunstancial del lugar o de -- terminación. El punto negativo del Código es, que nos hable de que el sujeto ofendido tenga que acreditar su carácter de ganadero, ya que de no serlo no configuraría el delito. Inusitado es esto, tanto que no encontramos en ningún otro Código. Creo que los legisladores estatales no se percataron de --

que cualquier persona puede poseer ganado y sin dedicarse a la ganadería o ser ganadero. Del artículo 362 al 365 (75).

20). El Código Penal del Estado de Puebla de 1982, Capítulo XIX, dentro del capítulo de robo contempla al Abigeato.

Art. 362. "El que se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, será sancionado con prisión de dos a doce años. Estas mismas sanciones se aplicarían a los que adquirieran ganado robado y a las autoridades intervengan en la operación, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado".

Art. 363. DEROGADO.

Art. 364. DEROGADO.

Art. 365. "Para la aplicación de las sanciones previstas, los jueces y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas generales consignadas en los artículos 67 y 68 de este Código la importancia de daño causado, en relación a las condiciones económicas del ofendido.

Este Código también, acertadamente, extiende la responsabilidad del delito a compradores y autoridades. Pero su acierto lo demerita, al no señalar para la autoridad pena com

---

(75) Cfr. Código Penal del Estado de Puebla, Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. - Puebla, Pue., 1982, pp. 127, 128.

plementaria de destitución e inhabilitación permanente para obtener el puesto. Además de la manera más errónea establece que la responsabilidad de la autoridad se determina, en base a la abstención de tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima. Esto no es posible concebirlo. La responsabilidad delictiva se debe evaluar, en base a la intención del sujeto de cometer el ilícito, y no en su descuido o negligencia. Cualquiera de nosotros puede dejar de tomar las medidas necesarias para evitar un posible ilícito, y a raíz de esto, el delito se produce. Empero, esto no quiere decir que hayamos tenido la intención de cometerlo. Y tomar la intención, es factor fundamental para configurar el Abigeato, tanto que otros Códigos con buena técnica especifican, que la responsabilidad de las autoridades y compradores se da a sabiendas. La expresión que utiliza este artículo, obliga a tildar al Abigeato como delito culposo, cosa que es inexacta, la cual únicamente marca la culpa dolosa del sujeto activo que se haga en este mismo artículo; que establece pena lidad de dos a doce años de prisión, que cancela la posibilidad de obtener fianza.

21). El Código Penal del Estado de Querétaro de 1983, en su título XXI, dentro del capítulo de robo comprende al delito de Abigeato del artículo 350 al 351 bis (76).

---

(76) Cfr. Código Penal del Estado de Querétaro. Edit. Cajica, S.A. Ed.-3a. Puebla, Pue. 1983. pp. 118, 119.

Art. 350. "El robo de una o más cabezas de ganado vacuno, caballar o mular, cometido por dos o más personas, se sancionará con prisión de tres a doce años y multa de mil a cinco mil pesos. Si el robo lo cometiere una sola persona la pena será de dos a diez años de prisión, y multa de quinientos a dos mil pesos".

Art. 351. "El robo de ganado asnal o de cualquiera de las clases no previstas en el artículo anterior, se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos".

Art. 351 bis. "El que por cualquier título adquiriera ganado robado y no demuestre haberse cerciorado de su legítima procedencia se le aplicarán, en su respectivo caso, las sanciones que señalen los artículos procedentes".

Art. 351 bis I. "Si para la comisión del delito de robo de ganado, o para el traslado de los animales robados se utilizará algún vehículo, éste será decomisado aún cuando pertenezca a un tercero, si el vehículo fue utilizado para tales fines con el consentimiento de su dueño, a sabiendas de que los animales eran robados".

En el Código del Estado de Querétaro al no indicar el elemento circunstancial del lugar es de suponerse que el delito de abigeato se da en cualquier sitio en que se cometiere - también es de criticarse la sanción de multa que es bastante bajo, y no va de como lo hace el Código de Nuevo León a las -

inflaciones al sancionarlos como cuotas que equivale al salario mínimo general de cada región, también se hace caso omiso, al que desfigure una marca o ponga otra al animal que no sea de su propiedad, tampoco hace alusión a la reincidencia de los abigeos, ni al que trafique con carne, referente al artículo anterior del último párrafo sobre el vehículo que transporta animales robados por la mayoría de los casos ningún transportista se cerciorará de su procedencia.

22). El Código Penal del Estado de Quintana Roo de 1983, Capítulo III, Título V, tipifica al Abigeato. Del artículo - 225 al 227 (77).

Art. 225. "Comete el delito de Abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren".

Art. 226. "Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al responsable del delito de Abigeato".

Art. 227. "Se impondrá la misma pena a que se refiere el artículo que precede al que adquiriera o transporte ganado mayor robado o comercie con carnes o pieles obtenidas del Abi

---

(77) Cfr. Código Penal del Estado de Quintana Roo. Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue. 1983, pp. 120, 121.

geato con conocimiento de ese hecho".

Este Código ensancha un poco más el horizonte de la responsabilidad de este delito, al extenderle a los que transporten el ganado robado y a los que comercien con pieles de los animales hurtados. Punto por demás positivo, que se opaca -- con el hecho de que el Código Penal disponga una penalidad -- atenuada para estos sujetos, lo cual no se observa en los -- otros ordenamientos que hemos visto que hacen esta extensión de responsabilidad. No hay ninguna justificación para este planteamiento, el cual es pernicioso, a tal grado, de que se pueda ensanchar a las autoridades envueltas en las conductas delictuosas y sancionarlas con una pena mayor. Los legisladores se olvidaron de la tipificación del ganado menor: no hay que olvidar que es un deterioro al patrimonio de las personas.

23). El Código Penal de San Luis Potosí de 1983, Capítulo II, Título XIX, establece el Abigeato. Del artículo 404 - al 406 B. (78)

Art. 404. "Se impondrá sanción de dos a doce años de -- prisión al que sin derecho se apodere de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, camino público, potrero, ejido o -- propiedad rústica, o de ganado mayor.

Si el apoderamiento fuera de una o más cabezas de ganado

---

(78) Cfr. Código Penal de San Luis Potosí, Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue. 1983, pp. 130, 131, 132, 144.

menor, la sanción será de seis meses de arresto a diez años de prisión cuando el apoderamiento se hubiera verificado dos o más veces, se impondrá al responsable las sanciones que señala y aumentadas en una tercera parte".

Art. 405. "Al que sin derecho se apodere de una o más bestias de carga, tiro o de silla o de una o más cabezas de ganado mayor o menor en lugar cerrado, casa, vivienda, aposento, patio, corral, establo o en cualquier otro lugar no comprendido en los que mencione el artículo anterior, se castigará con las sanciones que en él se señalan".

Art. 406. "Si el apoderamiento a que se refieren los dos artículos anteriores se verifica con violencia, por la noche, o por dos o más individuos, o con horadación de paredes, fracturas de puertas o destrucción de las cerraduras de éstas, o ruptura de cercas, setos o vallados se impondrán al responsable las sanciones a que dichos artículos se refieren, aumentadas en una tercera parte".

Art. 406 A. "Al que adquiere por cualquier título una o más cabezas de ganado mayor o menor que hayan sido objeto de los delitos previstos en los artículos 404 y 405 de este Código, para sacrificarlas, venderlas, regalarlas o para destinarlas a su servicio, se le aplicarán las sanciones a que dichos artículos se refieren. Si se tratase de la primera adquisición y sin cercionarse de la legítima procedencia, las sanciones serán de seis meses de arresto a tres años de prisión y -

multa igual al doble del valor de los animales que se trata".

Art. 406 B. "El que hierre o marque animales ajenos que no estuvieran marcados o herrados y el que transhierre o altere sus fierros o marcas, será castigado con las penas que indican los artículos 404 y 405 de este código, según se trate de ganado mayor o menor".

En el Código de San Luis Potosí los legisladores estatales hicieron la tipificación del delito de Abigeato con una técnica jurídica magníficamente pulimitada, al encuadrar las agravantes con que se llevase a tipificar este ilícito.

24). El Código Penal del Estado de Sinaloa de 1986, Capítulo I, Título XIX, delito en contra de las personas en su patrimonio configura al robo de ganado. Artículos 336 bis y 337 (79).

Art. 336 bis.- "El robo de una o más cabezas de ganado, se sancionará con las penas de dos años y seis meses a nueve años de prisión, y multa de mil a veinte mil pesos. Equiparándose a éste, se aplicarán las mismas penas al que compran ganado o sus despojos sin cerciorarse de su legítima procedencia.

Se considerará también consumado el robo de ganado y se sancionará con tres días a tres años de prisión y con multa -

---

(79) Cfr. Código Penal del Estado de Sinaloa. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. p. 128.



de quinientos a cinco mil pesos.

- I. Al que altere en cualquier forma las señales, fierros con que su dueño los distinga, si éste no dió su consentimiento;
- II. Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrado a nombre de un tercero sin consentimiento de éste;
- III. A las autoridades o a los mismos miembros de las asociaciones ganaderas que por disposición de la Ley, tengan intervención en la expedición o distribución de guías de venta o traslado de ganado, si no tomaran las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado o sus despojos".

Art. 337. "Si el robo se ejecutara con violencia, a la pena que corresponde por el robo simple se agregará de uno a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otros delitos se aplicarán las reglas de acumulación".

En el Código del Estado de Sinaloa los legisladores no hacen distinción alguna de la sanción que corresponde al ganado mayor o menor, también no hacen referencia al elemento circunstancial del lugar del ilícito, en sus fracciones primera y segunda del artículo anterior incurre el error al hablar de la no comprobación de la procedencia de los semovientes cuan-

do debería referirse básicamente a la intención y conocimiento delictuoso del abigeo.

25). El Código Penal del Estado de Sonora de 1985, Capítulo II, Título XX, contempla del Abigeato (80).

Art. 304. "Serán sancionados con prisión de seis meses a diez años, multa de quinientos a diez mil pesos y pérdida de los instrumentos del delito;

- I. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado, - cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la Ley.
- II. Al que adquiera, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado robado y al que por cualquier motivo intervenga en estos actos, sea agente de la autoridad o particular, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de su legítima procedencia.
- III. Al que justifique la adquisición, posesión, transporte o sacrifique ganado, con documentación falsificada o con documentación auténtica, cuando las marcas o señales no correspondan o estén alteradas.

---

(80) Cfr. Código Penal del Estado de Sonora. Edit. Cajica, S. A. Ed. - 4a. Puebla, Pue. 1985, pp. 117, 118.

IV. Al que altere en cualquier forma, las marcas o señas que tenga el ganado para ser identificado por su dueño. Siempre serán considerados como instrumentos de delito, las cabalgaduras que sirvan a los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en los que se realice su transporte o el de sus productos".

En el Código del Estado de Sonora los legisladores estatales pasaron desapercibidos con respecto al elemento circunstancial del lugar, pero es de entenderse que se tipificará en cualquier sitio en que se cometiera, creo que en la fracción tercera de este artículo fue implantada con mala técnica con un afán totalizador excesivo, ya que la falsedad de documentación, no corresponde ser sancionado por el delito de Abigeato. Es materia de otro delito, pues es el de falsedad de informes dados a una autoridad, y en todo caso, darla origen a la acumulación con el robo de ganado.

26). El Código Penal de Tabasco de 1983, Capítulo II, Título XXI, tipifica al delito de Abigeato (81).

Art. 367. "Para los efectos de este Código, se entiende por Abigeato al robo de una o más cabezas de ganado mayor, sea vacuno, caballar o mular, con excepción del asnal, se san

---

(81) Cfr. Código Penal de Tabasco, Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue., 1983, p. 187.

cionará con prisión de cuatro a diez años, cualquiera que sea el lugar en que se cometa. Se impondrá la misma sanción al que sin tener las precauciones indispensables, adquiriera a -- cualquier título uno o más semovientes robados a que se refiere el párrafo anterior. El robo de ganado asnal o de cualquier otra clase no prevista en este artículo, se sancionará con -- prisión de seis meses a tres años".

Este Código no ofrece ningún detalle novedoso que comentar pero respecto al ganado asnal y ganado menor su penalidad no es muy benigna, suficiente para no obtener la libertad bajo fianza. Insiste en basar la responsabilidad, en la falta de medidas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito.

27). Código del Estado de Tamaulipas de 1985, Capítulo II, Título XX, establece de semovientes. Del artículo 370 al 374 (82).

Art. 370. "El apoderamiento de uno o más semovientes -- sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de -- ellos conforme a la ley, se sancionará con prisión de diez y seis días a doce años, si se realizan una o más cabezas de ganado asnal, mular, caballar, vacuno, y hasta siete años, cuando se trate de una o más cabezas del ganado caprino, ovino y porcino".

---

(82) Cfr. Código Penal del Estado de Tamaulipas. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1985, pp. 174, 175 y 176.

Art. 371. "Se considera consumado el robo de semovientes, por hecho de alterar en cualquier forma las señales, marcas o fierros con que su dueño lo distinga, si éste no dió su consentimiento. Al responsable de la alteración se le impondrán las sanciones señaladas en el artículo anterior".

Art. 372. "Al que use para los fines que estén destinados las señales, marcas, o fierro de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrán las sanciones de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, independientemente de las que correspondan por el delito que se cometa".

Art. 373. "Las sanciones que señala el Artículo 370 también se aplicarán según corresponda:

- I. Al que adquiriera uno o más semovientes o sus despojos, sin cerciorarse de legítima procedencia.
- II. A los que teniendo por ocupación ordinaria el comercio del ganado o sus derivados, adquiriera una o más cabezas que resultasen robadas.
- III. A las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de un semoviente, si no tomaran las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del animal.
- IV. A los inspectores de pieles y ganado, así como a --

los administradores o encargados de rastros lugares de matanza que permitan sacrificio de ganado sin -- cercionarse, de su legítima propiedad y procedencia.

- V. A los inspectores de ganadería que permitan ganado en tránsito sin la documentación que compruebe su -- propiedad y traslado dejando de revisar los fierros, marcas y señales que debe ostentar el ganado según lo establezca la factura que ampare cada animal.

Estas disposiciones se aplicarán siempre y cuando -- resultaran robadas".

Art. 374. "En todos los casos de robo, se presumirá que es autor del delito el que tuvo o tenga en su poder la cosa -- robada, salvo prueba en contrario".

En el Código Penal del Estado de Tamaulipas los legisladores no hacen mención al elemento circunstancial del lugar, -- ni tampoco hace mención de las sanciones agravadas del delito con que se cometiére.

28). El Código Penal del Estado de Tlaxcala de 1985, -- Capítulo II, Título XIX, contempla el delito de Abigeato. (83)

Art. 294. "Se llama Abigeato el robo de una o más ca-

---

(83) Cfr. Código Penal del Estado de Tlaxcala. Edit. Cajica, S. A., Ed. 2a. Puebla, Pue. 1985, pp. 136, 137 y 138.

bezas de ganado".

Art. 295. "El Abigeato se castigará con prisión de uno a diez años y multa de diez a cien días de salarios".

Art. 296. "Las mismas sanciones que señalan el artículo anterior se impondrán:

- I. Al que robe las abejas de una o más colmenas;
- II. A los que habitualmente adquieran animales robados.
- III. A las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de los mismos, si no tomaron aquellos o éstas, las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia de los animales.
- IV. A los vaqueros, pastores, o cualquier otro encargado de la custodia, vigilancia o traslado de los animales, que cometan el delito de Abigeato;
- V. Al que ampare con documentación alterada o expedida a otro, una o más cabezas de ganado".

Art. 297. "Al que transporte ganado de procedencia ilegal sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa de cinco a veinte días de salario.

Si el transporte se hace a sabiendas de que se trate de-

ganado robado se aplicará la sanción que establece el artículo 295".

Art. 298. "Al que comercie con pieles, carnes u otros - objetos del Abigeato, se le impondrá prisión de uno a cinco - años y multa hasta de veinte días de salario".

En el Código Penal del Estado de Tlaxcala los legisladores estatales no hacen mención al elemento circunstancial del lugar ni tampoco hacen alguna clasificación de ganado mayor y menor si no que se contempla al ganado en general, sancionándolos con las mismas penas cabe mencionar para mayor abundamiento que comete el delito de Abigeato el robo de abejas ya que es de suma importancia los apiarios ya que van a deteriorar el patrimonio familiar.

29). El Código Penal del Estado de Veracruz de 1983, Capítulo II, Título VI, contempla el Abigeato. Del Artículo -- 181 al 184. (84)

Art. 181. "Al que se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, en el medio rural sin -- consentimiento de que legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta de cincuenta mil pesos".

---

(84) Cfr. Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica, S. A. Ed., - 2a. Puebla, Pue, 1983, pp. 75, 76 y 77.



Art. 182. "Al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la legitimidad de los animales, adquiera ganado producto de Abigeato, o comercie en pieles, o carnes u otros derivados obtenidos del Abigeato, se le impondrán prisión de cuatro a doce años y multa hasta de cien mil pesos.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones si no tomaron las mismas medidas, se les impondrán las sanciones que señalan en el artículo 181".

Art. 183. "Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del Abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de setenta mil pesos".

Art. 184. "Se impondrán prisión de seis a cuatro años y multa hasta de veinte mil pesos:

- I. A los que desfiguren o borren las marcas de animales vivos o pieles.
- II. A los que maten o señalen en campo ajeno sin consentimiento del dueño animales sin hierro que marca.
- III. A los que maten o señalen animales ajenos, aunque sea en campo propio.
- IV. A los que contramarquen o contraseñen animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para el efecto; y
- V. A los que expidan certificados falsos para obtener-

gulas simulando ventas o hagan conducir animales -- que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizados para ello, o hagan uso de certificados o gulas falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros".

En el Código Penal del Estado de Veracruz los legisladores estatales al tipificar al delito de Abigeato en el medio rural se olvidaron de que este hecho ilícito se puede cometer dentro de las zonas de población y así quedarían contemplados dentro del robo simple también caen en el error de hacer una clasificación de ganado mayor o menor si no que refieren exclusivamente al ganado en general.

30). El Código Penal del Estado de Yucatán de 1982, Capítulo VI, Título XIX, contempla al delito de Abigeato (85).

"El robo de ganado vacuno, caballar o mular se sancionará con prisión de tres a diez años. En los casos de habitualidad o reincidencia, la misma sanción será de seis años de prisión. Para los efectos de este artículo y del siguiente, el robo de ganado quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes".

Art. 346. "El robo de ganado asnal o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, se sancionará con prisión de seis meses a dos años".

---

(85) Cfr. Código Penal del Estado de Yucatán. Edit. Cajica, S.A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982. p. 116.

En el Código Penal del Estado de Yucatán los legisladores no hacen referencia al elemento circunstancial del lugar, ni tampoco al que comercie o trafique con carnes, derivados - del delito de Abigeato y para mayor abundamiento no hacen referencia al que transporte el ganado a sabiendas de la procedencia ilegal de los semovientes.

31). Código Penal del Estado de Zacatecas de 1984, Capítulo II, Título XIX, contempla al delito de Abigeato. Del artículo 362 al 366 (86).

Art. 362. "Comete el delito de Abigeato, el que se apodere una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato".

Art. 363. "Al responsable del delito de Abigeato consumado en ganado bovino, caballar, mular y de cinco o más cabezas de cualquier otra especie, se le sancionará con prisión de dos a doce años y multa, de hasta cincuenta cuotas.

Si se consumara el ganado asnal, caprino, ovino o porcino, hasta cuatro cabezas de estas especies, las sanciones serán de uno a seis años de prisión y multa de hasta veinticinco cuotas".

---

(86) Cfr. Código Penal del Estado de Zacatecas. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1984. pp. 145, 146 y 147.

Art. 364. "Las mismas sanciones que señalan los dos Artículos anteriores se aplicarán:

- I. A los que adquieran animales robados según su especie;
- II. A las autoridades o quienes intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de semoviente o semovientes, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales;
- III. Al que ampare una o más cabezas de ganado con documentos alterados o expedida a otro; y
- IV. Al que con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una o más cabezas de ganado de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio o bien se le haya entregado para su custodia".

Art. 365. "Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte cuotas".

Art. 366. "El que a sabiendas comercie con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del Abigeato, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de hasta veinte cuotas".

Art. 367. DEROGADO.

El Código Penal del Estado de Zacatecas, los legisladores caen erróneamente en una laguna jurídica de la fracción cuarta del Artículo 364 en donde manifiestan: "Al que con prejuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una o más cabezas de ganado de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio". Cabe mencionar que se debería tipificar como abuso de confianza y no como Abigeato, también para mayor abundamiento los legisladores no hacen referencia al elemento circunstancial del lugar, pero es de suponerse el delito de Abigeato se consumase en cualquier sitio donde el animal se encuentre.

32). Código Penal del Distrito Federal, Título XXII, Capítulo I, tipifica al Abigeato dentro del robo (87).

Art. 381 bis. "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los Artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a tres años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en tierra, sino también los móviles sea cual fuere la materia de que estén contruídos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solita

---

(87) Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana. Op. cit. p. 118.

rio de una o más cabezas de ganado mayor de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

Como es fácil percatarse de ello, el Código liga indisolublemente al Abigeato con su tipo básico de robo, a tal grado de que el Abigeato no tiene codificación especial en uno o dos artículos.

Este Código destaca al señalar, que el delito se configura también el robo de las crías del ganado mayor. Este Código no habla del elemento circunstancial como el medio rural - pero se debe entender que implícitamente si lo hacen, en el sentido de que la idea de campo abierto implica pensar en un terreno extenso fuera del poblado, y por paraje solitario aquel lugar en donde se encuentra tanto fuera y dentro de la población y que no hay tránsito frecuente circunstancial que es -- aplicable al medio rural, en el caso de este Código, si es -- justificable la referencia en campo abierto de paraje solitario toda vez que las condiciones de la urbe hacen prácticamente imposible la práctica de la ganadería.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El concepto del delito desde el punto de vista analítico o atomizador, es la conducta, típica, antijurídica y culpable.

SEGUNDA. La antijuricidad en el delito de abigeato, se configura cuando alguien se apodera de una o más cabezas de ganado, cualesquiera que sea su especie, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas, conforme a la ley.

TERCERA. La forma en que se manifiesta la culpabilidad en el delito de ABIGEATO es el DOLO.

CUARTA. El delito de Abigeato es eminentemente intencional o doloso.

QUINTA. El tipo de Abigeato, por el daño directo y efectivo que causa en los bienes jurídicamente tutelados es de resultado material.

SEXTA. Es conveniente que dicho ilícito de estudio se siga persiguiendo de oficio, ya que daña la economía patrimonial del individuo.



SEPTIMA. Por Abigeato, se entiende el apoderamiento de animales de cualquier especie, independientemente del lugar en que se encuentre y de que pueda disponer de ella conforme a la ley.

OCTAVA. La palabra Abigeato proviene de las raíces latinas ABIGEATUS que a su vez se deriva de AB - AGERE, que significa echar por delante, arrear, aguijonear.

NOVENA. Conforme a las tendencias actuales de robo y abigeato, teniendo ambas el apoderamiento, el abigeato recae necesariamente sobre ganado manso, ocasionando un daño directo y efectivo sobre los bienes jurídicamente protegidos y que van a ocasionar una desconfianza a quienes se dedican a ella.

DECIMA. No todas las legislaciones penales de las diversas legislaciones de los Estados de la República Mexicana, han hecho del robo de ganado un delito especial regulado bajo el título de Abigeato.

DECIMA PRIMERA. A la luz de los comentarios realizados en este trabajo, considero necesaria una legislación a nivel federal que regule el delito de abigeato en la misma forma, reconociendo las características de cada región.

DECIMA SEGUNDA. Si dentro del Delito de Abigeato se comete homicidio, se considerará homicidio calificado.

DECIMA TERCERA. Considero que para sancionar el delito de Abigeato, se deben apreciar las siguientes circunstancias: - La penalidad para el abigeo que se establezcan las sanciones también para los sujetos que desfiguren o borren las marcas de los animales vivos, o pieles a los que vendan, compren, - transporten o encubran a los animales ajenos, los que expidan certificados falsos tanto para la venta como para el - - transporte y a las autoridades que expidan certificados falsos.

DECIMA CUARTA. Los Estados de Guerrero, Jalisco y Nuevo - - León, contemplan al robo de ganado fuera de los centros de - población y en caso de que se cometiera dentro de los cen- - tros de población se consideraría como robo simple.

DECIMA QUINTA. Considero que al Código Penal para el Distrito Federal se le destine un capítulo especial al delito de - abigeato, autónomo del robo.

DECIMA SEXTA. Los legisladores de los Estados de Campeche, - Tlaxcala, e Hidalgo, además de contemplar el robo de ganado de cualquier especie, consideran como abigeato a las abejas, y a las aves de corral, haciendo caso omiso al fallo en la - Corte de Casación de Florencia Italia de 1854, del Código de Parma, "El Hurto de Animales Bipedos no constituye Abigeato".

B I B L I O G R A F I A

## BIBLIOGRAFIA

- Acosta Viquez, Carlos Ulises. Biblioteca Jurídica Guerreroense. Edit. Porrúa, S. A. Ed. Unica, Chilpancingo, Gro. 1981.
- Anales de Jurisprudencia, Secc. 2a. Jurisprudencia Penal. - México, D. F. sin fecha.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, Edit. Porrúa, S. A. Ed. 13a. México, D. F. 1980.
- Carrera, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Tomo IV. Edit. Temis. Ed. 8a. Bogotá, Colombia. 1959.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S. A. Ed. 17a. México, D. F. -- 1982.
- Código Penal del Estado de Aguascalientes, Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal del Estado de Baja California. Edit. Cajica, - S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal del Estado de Baja California Sur. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Edit. Cajica, S. A. Ed. 4a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Colima. Edit. Cajica, S. A. Ed. - 3a. Puebla, Pue. 1982.

- Código Penal de Coahuila. Edit. Cajica, S. A. Ed. 4a. - Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal de Chiapas. Edit. Cajica, S. A. Ed. 5a. - Puebla, Pue. 1984.
- Código Penal de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, - Pue. 1982.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Edit. Porrúa, - S. A. Ed. 6a. México, D. F. 1986.
- Código Penal de Durango. Edit. Cajica, S. A. Ed. 1a. Puebla, Pue. 1985.
- Código Penal del Estado de Guanajuato. Edit. Cajica, S. A. Ed. 4a. Puebla, Pue: 1982.
- Código Penal del Estado de Guerrero. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 3a. Puebla, Pue. 1984.
- Código Penal del Estado de Hidalgo. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 5a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal de Jalisco. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. -- Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal del Estado de México. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 5a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Michoacán. Edit. Cajica, S.A. Ed. 4a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Morelos. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 2a. Puebla, Pue. 1983.

- Código Penal del Estado de Nayarit. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 2a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal del Estado de Nuevo León. Edit. Cajica, S.- A. Ed. 5a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Oaxaca. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 3a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Puebla. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal del Estado de Querétaro. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Quintana Roo. Edit. Cajica, - S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal de San Luis Potosí. Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Sinaloa. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal del Estado de Sonora. Edit. Cajica, S. A. Ed. 4a. Puebla, Pue. 1985.
- Código Penal de Tabasco. Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. -- Puebla, Pue. 1983.
- Código Penal del Estado de Tamaulipas. Edit. Cajica, S.- A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1985.
- Código Penal del Estado de Tlaxcala. Edit. Cajica, S. A.- Ed. 2a. Puebla, Pue. 1985.
- Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica, S. A. Ed. 2a. Puebla, Pue. 1983.

- Código Penal del Estado de Yucatán. Edit. Cajica, S. A. - Ed. 3a. Puebla, Pue. 1982.
- Código Penal del Estado de Zacatecas. Edit. Cajica, S. A. Ed. 3a. Puebla, Pue. 1984.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Edit. Bosch. Ed. 17a. Barcelona, 1974.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica. Ed. 16a. Argentina, Buenos Aires 1939.
- Estudios Jurídicos de la Universidad Veracruzana. Edit. - Universitaria. Ed. Unica. Xalapa, Ver. 1981.
- F. Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano del Robo. - - Edit. Porrúa, S. A. Ed. 2a. México, D. F. 1982.
- Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. UNAM. Ed. 9a. México, D. F. 1971.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. - Edit. Porrúa, S. A. Ed. 21a. México, D. F. 1971.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Andrés-Bello. Ed. Unica. Caracas. 1945.
- Magiore Giuseppe. Derecho Penal. Tomo IV. Edit. Temis. - Ed. 14a. Bogotá, Colombia. 1950.
- Sagrada Biblia. Edit. Grolier. Ed. 21a. New York. 1963.
- Sopena Enciclopedia. Diccionario Ilustrado de la Lengua-Española. Edit. Reunidad, S. A. Ed. 14a. Argentina, -- Buenos Aires, 1948.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S. A. Ed. 14a. México, D.F. 1981.